

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, porotas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
BALEARIC Y CANARIAS.....
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Arró y Nart, Registrador de la propiedad de Viella; quien, según resulta de su expediente personal, excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Llerena, de segunda clase, á D. Julian Martínez Adradas, que desempeña el de Benabarre, y es el más antiguo de los Registradores de tercera clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE MAYO DE 1878.

Promotores fiscales.

En 6 de Mayo. Admitiendo á D. Cándido Fernández Quiñones la renuncia que por motivos de salud ha hecho del cargo de Promotor fiscal de Palencia que desempeñaba; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de poder volver á la carrera si lo solicitare nuevamente después de restablecido.

En id. id. Traslado, á su instancia, á esta vacante, de término, á D. Jacinto Rodríguez Hurtado, que sirve la de Leon.

En id. id. Traslado á la de Leon, de igual categoría y accediendo también á sus deseos, á D. Fernando del Alisal y Lopez, que desempeña la del distrito de San Pablo de Zaragoza.

En id. id. Traslado en igual forma á la del distrito de San Pablo de Zaragoza, de la propia categoría, á Don José Ubierna y Saenz de Valluerca, que sirve la de Ronda.

En id. id. Promoviendo á la de Ronda, de término igualmente, en turno segundo de los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á Don José del Rey y Gonzalez, que desempeña la de Villafranca del Panadés.

Méritos y servicios de D. José del Rey y Gonzalez.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Junio de 1868, habiendo ejercido la profesión un año y un mes en Granada.

En 30 de Setiembre de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Solsona, de entrada, de la que tomó posesión en 26 de Octubre siguiente.

En 20 de Diciembre de 72 promovido á la de Alcalá la Real, de ascenso; posesión en 19 de Enero de 73.

En 1.º de Agosto del 76 se le nombró Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de entrada; y sin tomar posesión.

En 24 de Agosto del mismo año se le trasladó al Juzgado de Archidona, de igual categoría, del que se posesionó en 28 de Setiembre.

En 9 de Octubre siguiente se le trasladó á la Promotoría fiscal de Villafranca del Panadés, que en la actualidad desempeña.

En id. id. Promoviendo á la de Villafranca del Panadés, de ascenso, en turno segundo de los que el mismo artículo del citado Real decreto establece, á D. Antonio Canut y Fiter, Promotor fiscal de Requena.

Méritos y servicios de D. Antonio Canut y Fiter.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1847, ejerciendo la profesión en Sort desde 1853 por espacio de 18 años.

En 1.º de Marzo de 1862 se le nombró Promotor fiscal de Sort, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Abril siguiente.

En 18 de Junio de 1865 se le declaró cesante.

En 15 de Julio siguiente fué repuesto en la Promotoría de Sort, de la que se posesionó en 23 del mismo mes.

En 12 de Abril de 1871 se le trasladó á la de Viella.

En 27 de Diciembre de 1875 á la de Requena, donde actualmente presta sus servicios.

En id. id. Nombrando, en comisión, para la de Viver, de entrada, vacante por renuncia del electo D. Antonio Víctor de Frutos del Valle, á D. Enrique Gali y Andrés, cesante de la de La Almunia.

Méritos y servicios de D. Enrique Gali y Andrés.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Zaragoza desde 1.º de Julio de 1867 hasta Setiembre de 1869.

En 16 de Setiembre de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Sort, de entrada, de la que se posesionó en 13 de Octubre siguiente.

En 12 de Setiembre de 1870 promovido á la de Caspé, de ascenso; posesión en 3 de Octubre.

En 9 de Octubre de 1873 trasladado á la de La Almunia.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 20 de id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Tamarite, de entrada, vacante por renuncia de D. José María Franco y Anglada que la servía, á D. Rafael García Domenech, que desempeña la de Totana.

En id. id. Traslado á la de Totana, de igual categoría, y accediendo también á sus deseos, á D. Salustiano Villa y Lopez, que sirve la de Piedrabuena.

En id. id. Admitiendo á D. Antonio Losada y Fernandez la renuncia que por motivos de salud ha hecho del cargo de Promotor fiscal de Fuente de Cantos para que fué nombrado por Real orden de 23 de Febrero último; disponiendo vuelva á la situación de cesante en que se encontraba, sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitase después de restablecido.

En id. id. Jubilando á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad legal y conforme á lo prescrito en el art. 832, en relación con el 239 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á D. Cristóbal Urrea y Muñoz, Promotor fiscal cesante de término.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 20 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Benito Gutierrez, en nombre de la Real Archicofradía Sacramental de San Sebastian, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Enero de 1877, por la cual se dispuso que en lo sucesivo no se efectúen más enterramientos en los cementerios de San Nicolás y San Sebastian que los de las familias de los actuales cofrades, y que desde la fecha de la indicada Real orden no se admita más número de cofrades en la Sacramental, ni se ensanchen bajo pretexto alguno los cementerios que no guarden respecto á la población las distancias preceptuadas; ordenando á la vez la clausura de los demás cementerios situados en poblado, á cuyo efecto la Municipalidad de Madrid se ocupará sin demora en la creación de las necrópolis, procediendo asimismo, una vez realizado el proyecto, á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Resulta que á excitación del Ayuntamiento de esta Corte se procedió á instruir el expediente, sobre el cual recayó, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, la expresada Real orden; y que notificada esta en 18 de Enero de 1877 á la Archicofradía Sacramental en cuestión, el Dr. D. Benito Gutierrez, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa alegando que por lo que respecta á los cementerios de San Nicolás y de San Sebastian la clausura no aparecía justificada: que la Sacramental contaba para satisfacer las cargas que sobre la misma pesan con las cantidades que por razón de ingresos había de percibir de los nuevos cofrades; y que privada de este recurso, así como decretada ya la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se lastiman los derechos de la Archicofradía sin haber sido oída previamente, y sin tener en cuenta el precepto del art. 10 de la Constitución y los de la ley de 14 de Julio de 1836 de que nadie puede ser privado de su propiedad sin que sea previamente indemnizado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida porque el derecho de la Sacramental para dar sepultura á los cadáveres de sus cofrades en determinado cementerio era por su naturaleza precario, y revocable la concesión en virtud de la cual se constituyó: que además la disposición reclamada obedecía á reglas de higiene, salubridad y policía, sobre las cuales no cabe contención administrativa; y que la expropiación que en la misma Real orden se indica hace referencia á una época futura, por lo que no puede suponerse que ofenda desde luego derecho alguno preexistente, pues pende de que se realice la condición que la misma Real orden expresa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen lastimados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, como que se refiere á una disposición de carácter general apoyada en razones de salubridad ó higiene, no puede ser objeto de reclamación en la vía contenciosa:

2.º Que la prohibición de admitir nuevos cofrades y de ensanchar el cementerio se refiere al propósito de la inhumación de cadáveres, y por tanto no ha podido lesionar los derechos que para otros fines asisten á la Cofradía:

3.º Que la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública que la Real orden anuncia pende de que se realice la condicion que en la misma Real orden se indica, y no puede producir sus efectos hasta que construidas las necrópolis ordenadas al Ayuntamiento de Madrid se trate de la traslacion de los cementerios;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una, como demandante, la Comision provincial de Córdoba, y en su nombre el Doctor D. Diego Suarez, y de la otra, como demandada, la Administracion general, representada por mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. Gabriel Rodriguez á nombre de D. Tomás Alberti, contratista de Obras públicas, sobre revocacion de las Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de Junio de 1875, que dejaron sin efecto ciertos acuerdos de la Corporacion provincial demandante, en virtud de los cuales se suspendió y anuló cierto contrato celebrado con Alberti para la construccion de carreteras provinciales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en sesion celebrada el 29 de Mayo de 1874 la Comision provincial de Córdoba aprobó por unanimidad, si bien bajo la cualidad de someterla á la Diputacion en pleno, una proposicion del Diputado D. Isidro Molina, encaminada á que se construyeran, bajo determinadas condiciones que expresa, las carreteras provinciales cuyos proyectos estuvieren formados ó pudieran formarse hasta 31 de Diciembre del mismo año por valor de 5 millones de pesetas:

Que reunida la Diputacion en pleno bajo la presidencia del Gobernador de la provincia el 6 de Julio del citado año 1874, acordó por unanimidad aprobar todo lo hecho por la Comision provincial, incluso el acuerdo de 29 de Mayo, y tambien un voto amplisimo de confianza á la indicada Comision para que resolviera cuantas cuestiones se presentasen en el trascurso del tiempo á fin de que su iniciativa dispensara á la Diputacion de otras sesiones que las que la ley previene como inexcusables:

Que en virtud de esta autorizacion, la Comision provincial designó en 7 de Julio dos de sus individuos para que expusieran el mejor medio de realizar el asunto de carreteras, y aquellos presentaron con fecha de 8 del mismo mes y 8 de Agosto siguiente una Memoria y pliego de condiciones reducidas á determinar que el contratista construiria en el término de seis años las carreteras que la Diputacion provincial le designase, sujetándose á los proyectos aprobados y precios consignados en los presupuestos por importe total de 5 millones de pesetas; que el pago se haria 50 por 100 en metálico y el otro 50 por 100 en acciones de carreteras provinciales que al efecto se crearian con el interés del 8 por 100 anual, amortizables en los 10 años siguientes á la terminacion de las carreteras; que la rebaja del tipo de subasta habia de hacerse sobre los precios elementales de las obras; que para tomar parte en la subasta se haria un depósito de 500.000 pesetas, que el rematante aumentaria con otras 500.000 dentro de los 30 dias de la adjudicacion; que si el contrato se rescindia por falta de pago, tendria derecho el contratista por via de indemnizacion al 5 por 100 de las obras que estuvieran por hacer, y que regirian las condiciones generales del Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que segun certificacion del Secretario de la Diputacion provincial, fecha 8 de Julio de 1874, en sesion del mismo dia acordó la Comision: primero, aprobar definitivamente y en todas sus partes el proyecto relativo á la construccion de carreteras de 29 de Mayo; segundo, aceptar el informe de la Comision nombrada al efecto aprobando el pliego de condiciones que le acompañaba; tercero, que se pidiera autorizacion al Ministerio de la Gobernacion para emitir las acciones de carreteras; y cuarto, que se anunciase la subasta para el 12 de Setiembre próximo:

Que anunciada la subasta para ese dia, acordó la Comision provincial en 4 de Setiembre suspenderla hasta el 12 de Octubre siguiente; y como en este dia no se hubiera constituido depósito alguno, acordó el Vicepresidente de la Comision anunciar nuevo remate para el 12 de Noviembre próximo:

Que no habiéndose presentado proposicion alguna, quedó aceptada la que D. Tomás Alberti tenia presentada y aceptada sin perjuicio de la subasta desde 6 de Noviembre, otorgándosele por el Vicepresidente de la Comision provincial en 11 de Diciembre de 1874 la correspondiente escritura, en que se inserta el pliego de condiciones ántes extractado:

Que entre tanto se había pedido al Ministerio de la Gobernacion que autorizase la creacion de las acciones de

carreteras provinciales; y por orden de 4 de Noviembre, comunicada el 24, se resolvió aprobar el pensamiento con las advertencias siguientes: primera, que el proyecto de obras y su realizacion se aprobase explicita y solemnemente por la Diputacion provincial de Córdoba; segunda, que se denominasen bonos ó pagarés, y no acciones de carreteras los documentos que habrian de entregarse al contratista en pago del 50 por 100; y tercera, que en la licitacion se admitieran bajas sobre el total importe de las carreteras:

Que segun testimonio notarial de una certificacion expedida por el Secretario de la Diputacion de Córdoba, esta, en sesion del 5 de Noviembre, acordó por mayoría de votos aprobar el expediente de la construccion de carreteras:

Que así las cosas, y cuando el contrato estaba en ejecucion, la Comision provincial acordó en 9 de Enero de 1875, á propuesta de uno de sus individuos: primero, que se reclamase con urgencia del Ministerio de la Gobernacion el expediente relativo á la construccion de carreteras; segundo, que por via de interés se suspendiera el contrato; y tercero, que este se sometiera á la revision y aprobacion de la Diputacion en pleno, á cuyo efecto seria convocada á reunion extraordinaria:

Que trasladado este acuerdo al Gobernador, lo comunicó esta Autoridad á D. Tomás Alberti en 27 del mismo mes; y aquel, despues de presentar un escrito contestando á los argumentos que pudieran hacerse contra la validez del contrato, suplicó al Gobernador que manifestase á la Comision provincial que de no permitirle continuar cumpliendo el contrato, le considerase rescindido; y últimamente, que suspendiera el acuerdo de 9 de Enero:

Que habiendo resuelto el Gobernador en 22 de Marzo que no habia lugar á suspender aquel acuerdo, se alzó de él Alberti por medio de su apoderado D. Francisco de Cuetto para ante el Ministerio de la Gobernacion, en 31 de Marzo de 1875, pidiendo que se revocara y se dejase al interesado en libertad de obrar dentro de las condiciones del contrato:

Que en vista de esta instancia, y de conformidad con lo propuesto por el Negociado, Seccion y Direccion correspondientes, recayó la Real orden de 13 de Mayo de 1875, comunicada en 21, por la cual, teniendo en cuenta que la adjudicacion hecha á Alberti es legal por haberse celebrado ántes dos subastas sin resultado; que la Comision provincial obró dentro del círculo de sus atribuciones al realizar el contrato; que este ha causado estado, y por tanto no puede revocarse el acuerdo que lo produjo ni aun por la Diputacion provincial en pleno; que las Autoridades designadas por la ley aprobaron los acuerdos de la Comision que adjudicó las obras y el Ministerio reconoció las ventajas del proyecto, y que la Comision provincial debió vigilar por el cumplimiento de los acuerdos de la Diputacion, que consignados en actas no eran revocables, y ménos por la misma Comision, ántes eran ejecutivos por haberlos aprobado el Gobernador, se resolvió revocar el acuerdo de la Comision de 9 de Enero de 1875, por el que se suspendieron los efectos del contrato celebrado con D. Tomás Alberti, disponiendo en su consecuencia que continuasen las obras con estricta sujecion á las condiciones de la escritura, debiendo limitarse la Corporacion provincial en el asunto al exacto cumplimiento de lo pactado por las partes contratantes:

Que en 4 de Junio siguiente el Gobernador de Córdoba remitió al Ministerio copia de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 25 de Mayo, sancionando por unanimidad la suspension del contrato acordado por la Comision provincial, y declarando aquel nulo por los vicios é irregularidades que entrañaba, si bien abonándose al contratista de los fondos de la provincia y por su aprecio en la forma corriente el importe de las obras ejecutadas por el interesado, quien si no estuviese conforme podría ejercitar el derecho de que se creyera asistido, y demandar á la Diputacion donde y como lo estimase procedente. Por su parte añadia el Gobernador que, coincidiendo con esta resolucion, se le exhibió confidencialmente por Alberti un traslado de la Real orden de 13 de Mayo; pero que no habiendo recibido tal disposicion no podia ponerle oficialmente en conocimiento de la Diputacion; y que esta habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones anulando el contrato, toda vez que la suspension por acuerdo de la Comision provincial no prejuzga la validez ó no validez de aquel, no teniendo, como no tenia la Comision facultades para resolver sobre el fondo del negocio:

Que en vista de esta comunicacion, el Ministerio dictó la Real orden de 17 de Junio de 1875 declarando que no procedia nueva resolucion sobre el asunto de carreteras provinciales, disponiendo en su consecuencia que se remitiese al Gobernador copia autorizada de la Real orden de 13 de Mayo para la puntual observancia de cuanto en ella se previene, y reservando su derecho á las partes para que pudieran deducirle donde les conviniera:

Que recibidas las dos Reales órdenes en 26 de Junio, remitió el Gobernador en 16 de Julio una instancia en que la Comision provincial solicitaba que se reformasen aquellas resoluciones, ó que en todo caso se suspendiera el contrato hasta que terminaran los litigios á que iba á dar lugar, para lo cual se fundaba en que, segun certificacion que acompañaba, no existen en su archivo las actas de las sesiones que hayan podido celebrarse desde 1873 á fines de 1874:

Esta instancia se resolvió con un Visto en 28 de Julio. Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra las expresadas Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de Junio presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Peña en 20 de Noviembre de 1875, mediante poder del Vicepresidente de la Comision provincial de Córdoba, pidiendo que se revocasen aquellas resoluciones y se declarase la nulidad del contrato de 11 de Diciembre de 1874, si á ello hubiere lugar, ó que al ménos se confirmasen los acuerdos adoptados por la Comision y Diputacion provincial de Córdoba en 9 de Enero y 25 de Mayo de 1875, referentes al mismo contrato, fundándose para ello, entre otras consideraciones de

derecho encaminadas á demostrar la nulidad del contrato, en que aquellas resoluciones se habian dictado con manifiesta incompetencia; pues si D. Tomás Alberti se creyó lesionado en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, debió haber acudido al Tribunal competente, y no enalzado al Gobierno; y en que no habiéndose oido al Consejo de Estado, adolecen de un vicio de forma que entraña su nulidad:

Que á su demanda acompañó el Licenciado Gonzalez de la Peña tres certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputacion provincial de Córdoba, que acreditan: la primera que no existe acta alguna que haga referencia al asunto de carreteras provinciales; la segunda que los extractos de algunas sesiones de la Comision provincial, que aparecen en los *Boletines oficiales*, no hacen referencia tampoco al indicado asunto; y la tercera expresa los nombres de los individuos de la Comision provincial en Noviembre de 1874. En un otro sí pidió que se entendiera dirigida la demanda contra mi Fiscal y contra D. Tomás Alberti:

Que en 31 de Enero de 1876 se personó el Licenciado D. Gabriel Rodriguez á nombre de Alberti, y la Seccion de lo Contencioso acordó que á su tiempo se proveeria:

Que recibido el expediente gubernativo, se pasó con la demanda á mi Fiscal, que pidió se hiciese saber á quien correspondiera que la demanda no era admisible porque el Licenciado Gonzalez de la Peña era incompatible en razon al cargo público que desempeñaba, y porque el poder estaba otorgado por el Vicepresidente de la Diputacion provincial, y no por el Gobernador, único que con arreglo á la ley lleva la representacion de la provincia:

Que señalado el plazo de 20 dias para subsanar estos defectos, en 10 de Mayo se personó en los autos el Doctor D. Diego Suarez, con poder del Gobernador de la provincia de Córdoba, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda:

Que por Real orden de 22 de Enero de 1877 se declaró, conforme á lo consultado por la Sala de lo Contencioso, que la demanda era improcedente en cuanto á la validez ó nulidad del contrato, y que procedia solamente en cuanto á la subsistencia ó revocacion de los acuerdos de la Diputacion provincial de 9 de Enero y 25 de Mayo de 1875, y á la violacion de formas en el procedimiento:

Que tenidos por parte en sus respectivas representaciones el Doctor Suarez y el Licenciado Rodriguez, amplió el primero la demanda pidiendo que se declarase la nulidad ó la revocacion en su caso de las Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de Junio de 1875, fundándose para ello en que á causa de los defectos del contrato es imposible cumplirlo; en que habiendo obrado la Diputacion de Córdoba dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de 25 de Mayo y en materia de su exclusiva competencia, no habiendo infringido ley alguna, Alberti debió acudir al Tribunal competente, pero no enalzado al Gobierno; en que aun suponiendo que si hubiera violado el contrato, como este no es una ley general, sino especial, á los Tribunales toca interpretarlo y aplicarlo; en que aun en la hipótesis de que el Gobierno hubiera sido competente para entender en el asunto, debió resolver, previa audiencia del Consejo de Estado, segun los artículos 53 de la ley provincial y 167 de la municipal; y en que aun cuando se diga que la Diputacion provincial es incompetente para revocar acuerdos tomados por la anterior, la falta de la Diputacion no puede justificar la alzada ni crear competencia en el Gobierno:

Que mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y se confirmen las resoluciones recurridas, en cuanto sean objeto del recurso y el admitido les afecte, alegando que las corporaciones locales no pueden suspender por sí mismas los acuerdos que han causado estado, sino que deben acudir al Tribunal competente, ó al Gobierno en su caso, para obtener la nulidad ó la suspension de los acuerdos; que habiendo acordado la Diputacion de Córdoba construir carreteras, su acuerdo era ejecutivo, mucho más cuando se traducia en un contrato, á cuyo cumplimiento no puede negarse por sí una de las partes contratantes; que habiendo reclamado Alberti contra los acuerdos posteriores, el Ministerio tuvo competencia para entender en el asunto, segun los artículos 50 y 53 de la ley provincial; y que respecto á la cuestion de forma, el Gobierno para revocar los acuerdos apelados no necesitó oír al Consejo de Estado, segun el art. 3.º de la orden de 29 de Mayo de 1874;

Y que el Licenciado Rodriguez contestó á su vez la demanda pidiendo la absolucion de ella y la confirmacion de las Reales órdenes impugnadas en cuanto sean objeto del recurso, dando por reproducidos los fundamentos de derecho de mi Fiscal, y añadiendo que el contrato tiene cuantas condiciones pueden exigirse para cumplirlo y se estaba cumpliendo al dictarse el acuerdo de 9 de Enero de 1875.

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre Consejos provinciales en su art. 8.º, el cual determina que corresponde á estos Cuerpos como Tribunales contenciosos entender en las cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas:

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863 en su art. 83, que reproduce la misma prescripcion:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861, que comprende el pliego de condiciones generales que ha de regir en toda clase de obras públicas:

Vista la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en su artículo 46, el cual señala como de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales lo relativo á caminos, canales de navegacion, de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial:

Visto el art. 47 de la misma ley, segun el que los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, serán ejecutivos sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley:

Visto el art. 50, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la com-

petencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley u otras especiales. En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Visto el art. 54, que prescribe que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atienda la naturaleza del asunto prescriben las leyes:

Visto el art. 66, por el que se ordena á la Comisión provincial vigile la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial:

Visto el art. 68, que autoriza á la Diputación para revisar ó modificar los acuerdos de la Comisión que por su naturaleza no causen estado:

Vista la tercera de las disposiciones de la órden del Poder Ejecutivo de 29 de Mayo de 1874, segun la que, así cuando se trata de acuerdos suspendidos como de los apelados, deberá concretarse la Audiencia del Consejo de Estado á los casos en que el Ministerio de la Gobernación, mediante nota razonada, juzgue que procede confirmar la suspensión ó el acuerdo apelado:

Considerando que en este pleito no puede tratarse la cuestión de la validez ó nulidad del contrato celebrado por la Diputación de Córdoba para la construcción de sus carreteras provinciales, puesto que ese punto ha sido eliminado en la admisión de la demanda, sino simplemente si la Comisión provincial y la Diputación tuvieron respectivamente facultades para suspenderlo ó anularlo, y si el Gobierno al revocar dichos acuerdos se ha ajustado á las formas legales:

Considerando que los acuerdos de las Diputaciones provinciales en materia de su exclusiva competencia, que causan estado, son ejecutivos y no susceptibles de suspensión, aun cuando por ellos se infrinja la ley provincial u otras especiales, si bien en ese caso procedé contra ellos la alzada ante el Ministro:

Considerando que la Comisión provincial de Córdoba y despues la Diputación han desconocido este precepto legal al suspender primero los acuerdos que causaron estado y resultan testimoniados de la Diputación provincial sobre el contrato de sus carreteras provinciales y al anular despues este:

Considerando que por ello el contratista Alberti, sintiéndose agraviado por esas infracciones de la ley provincial, ha estado en su derecho alzándose para ante el Ministerio de la Gobernación, y este en la plenitud de su Autoridad entendiéndolo de ellos:

Considerando que la revocación decretada por el Ministerio es procedente, porque no existe disposición alguna especial que, modificando la ley provincial, legitime el acuerdo de la Comisión de Córdoba en los términos y con los propósitos que lo ha llevado á efecto, ni menos autorice á la Diputación para declarar por sí la nulidad de un contrato en que es parte:

Considerando que las Reales órdenes impugnadas en la demanda no han hecho más que volver por la integridad de la ley provincial, dejando las cosas en el estado que tenían antes de los acuerdos de la Comisión y Diputación de Córdoba, lo cual no impide el que si en los adoptados por la Corporación anterior respecto de las carreteras provinciales se hubiesen violado derechos civiles, ó el contrato, que ha sido su consecuencia, adoleciese de algun vicio que lo anule, pueda ventilarse estas cuestiones el que por ellas se sintiere agraviado ante los Tribunales competentes:

Considerando que este es el medio legal á que debe acudir la Diputación provincial de Córdoba si estima que existen vicios que anulan el contrato ó que por él se han vulnerado los derechos de la provincia:

Considerando que mientras se han discutido y resuelto en la vía gubernativa y en la contenciosa las cuestiones promovidas sobre la subsistencia de los acuerdos de la Comisión y Diputación provincial y de las Reales órdenes dictadas respecto á ellos, no ha podido transcurrir el plazo para interponer ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia la demanda correspondiente, que sólo es admisible despues de quedar firmes y estables las resoluciones que la motivan:

Y considerando que para las resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Gobernación en este negocio no ha necesitado oír al Consejo de Estado, segun lo ha decidido de conformidad con este mismo alto Cuerpo en pleno la órden del Poder Ejecutivo de 29 de Mayo de 1874, aclaratoria de la ley, no habiendo en su virtud, al dictarlas sin dicha audiencia, faltado á las formas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. José García Barzanallana, D. Blas García de Quesada, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda, y en confirmar las Reales órdenes impugnadas, si bien reservando á las partes su derecho para que puedan ejercitarlo por la vía contenciosa si les conviniere.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Pedro Zuazubiscar, Director-Administrador de la Sociedad armadora *La Euscalduna*, y en su nombre, como demandante de último estado, el Licenciado D. Antonio Fernandez del Castillo, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Marzo de 1876, por la cual se dispuso rescindir, sin indemnización, un contrato para la construcción de 25.000 armas de fuego portátiles.

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que por subasta pública celebrada en 31 de Mayo de 1873, en la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, para contratar la adquisición de 30.000 fusiles, modelo de 1871, fueron rematados cinco lotes de 5.000 armas cada uno á favor de D. Pedro Zuazubiscar, en representación de la Sociedad *Euscalduna*, por el precio de 80 pesetas cada fusil:

Que segun la condición 9.^a de las económicas formuladas para que sirvieran de base á la licitación, el remate no causaría efecto hasta que obtuviere la aprobación del Gobierno, empezando á correr el plazo estipulado desde la notificación al contratista; por la 10 se prevenia que aprobado el remate y notificado de ello el contratista, quedaba obligado á constituir el depósito oportuno á los ocho dias siguientes, y en igual término otorgaría la correspondiente escritura de obligación ante Notario público; y por la 13, 14 y 18, que la entrega de las armas se efectuaría al pié de la fábrica en el plazo de un año, despues del dia en que se firmara el contrato, empezando las entregas lo más tarde seis meses antes de finar dicho término:

Que por órden comunicada al Director general de Administración militar en 30 de Junio del mismo año 1873, el Gobierno de la República aprobó la subasta mencionada:

Que en 7 de Agosto siguiente el General en Jefe del Ejército del Norte dispuso que, tan pronto como quedase sin guarnición el pueblo de Plasencia, hiciese retirar el Director de la fábrica *Euscalduna* á Eibar todas las armas que en ella existiesen, y que se inutilizasen las máquinas, de suerte que no pudiesen funcionar en provecho del enemigo; expresando á la vez que de los perjuicios que se le irrogaran por esta medida de carácter temporal formase cuenta á fin de que el Estado los indemnizase oportunamente:

Que en 13 del mismo mes y ante el Notario de esta Corte D. Eulogio Barbero y Quintero, con presencia del representante de la Administración y del de la Sociedad *Euscalduna*, y en vista de los documentos al efecto remitidos á aquel funcionario por órden del Gobierno de 11 del citado Agosto, se elevó á escritura pública el remate de que queda hecho mérito bajo las condiciones antes enunciadas y que sirvieron para la subasta:

Que solicitada por Zuazubiscar la devolución de la fianza que tenia depositada, consistente en obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, y que se le permitiera sustituirla con otra hipotecaria sobre la fábrica, por órden del Poder Ejecutivo de 2 de Mayo de 1874 se accedió á ello, previniendo que tan luego como pudiera continuar el contrato que estaba en suspenso por la insurrección carlista se cancelaría la hipoteca, constituyéndose nuevo depósito en valores del Estado:

Que sin llevarse á efecto lo mandado en la órden anterior, por otra de 2 de Setiembre de 1874 se autorizó al Director general de Artillería para que procediera, de acuerdo con D. Pedro Zuazubiscar, á formular las bases para la rescisión del contrato de que se trata:

Que informando sobre el asunto la Junta superior económica de Artillería, fué de parecer, en 26 de Mayo de 1875, que debía procederse á la rescisión porque las armas contratadas lo fueron para atenciones de guerra apremiantes y dentro de un plazo ya terminado; porque habiendo faltado aquellas, el Estado habia adquirido en el extranjero todas las que necesitaba, no conviniéndole por tanto sostener el compromiso celebrado con *La Euscalduna*; que esta no podría cumplir hasta la pacificación de la provincia de Guipúzcoa, y cuando el Estado tuviese un exceso de armamento; y tambien entendié que, considerado el caso como de fuerza mayor, estaba el contratista exento de responsabilidad:

Que en 10 de Junio siguiente, en oficio al Ministro de la Guerra, el Director de Artillería consignó que á las invitaciones hechas al interesado habia este respondido contrayéndose á los perjuicios causados á la Sociedad *Euscalduna* por el abandono de la fábrica de Plasencia, á que se vió obligada por órden del General en Jefe; y añadiendo que no consentiría en la rescisión á no llevarla á efecto mediante el pago de la indemnización que solicitaba por diferentes conceptos, y ascendía en junto á 1.475.299 rs. 50 céntimos; y terminaba el Director general manifestándose conforme con el dictamen de la Junta superior económica, parecer que tambien hizo suyo la Dirección general de Administración militar en informe de 16 de Agosto:

Que en 29 de Octubre siguiente el representante de la *Euscalduna* presentó una instancia al Ministerio de la Guerra, en la que haciendo la salvedad de su derecho á indemnización por la inutilización de la fábrica, á fin de exigirla en la forma procedente, se manifestó conforme con la rescisión del contrato de las 25.000 armas portátiles de fuego, siempre que se le abonase, en concepto de indemnización de perjuicios inherentes á la misma rescisión, el 6 por 100 sobre el importe total de este servicio, y que se cancelara la fianza hipotecaria prestada para asegurar el cumplimiento del contrato:

Que por Real órden de 6 de Diciembre de 1875, que recayó á la solicitud promovida por el apoderado de la misma Sociedad en 17 de Setiembre, se resolvió dar mayor instrucción al expediente á que se referia, de indemnización por perjuicios irrogados en el abandono de la fábrica:

Que remitido el asunto á consulta de la Sección de Guerra y Marina, la evacuó en 29 de Febrero de 1876 en el sentido de que el contrato objeto del pleito, celebrado en escritura pública de 13 de Agosto de 1873, quedó sin efecto desde el momento en que se realizó, y así debia declararse sin responsabilidad ulterior para el Estado ni para el contratista, á quien procedia devolver la fianza, cancelándose la escritura; y fundó tal opinion en la ley 14, título 5.^o, Partida 3.^a; en que por haberse formalizado el contrato en la creencia equivocada de que la fábrica de Plasencia estaba en aptitud de construir fusiles, este error hace que no pueda considerarse aquel válido, puesto que *ipso jure* quedó sin efecto; y en que el abono de cantidades que por razon de otros perjuicios, como acopios de material y de herramientas, hiciese el reclamante, debia ser objeto del expediente promovido para la indemnización por los irrogados en virtud de la órden de abandono é inutilización de la fábrica:

Y que de conformidad con lo consultado por la Sección, el Ministro de la Guerra expidió la Real órden de 23 de Marzo de 1876, por la cual se resolvió rescindir sin indemnización el contrato para la construcción de 25.000 armas portátiles de fuego, modelo de 1871, celebrado con D. Pedro Zuazubiscar, como Director-Administrador de la Sociedad *Euscalduna*, en 13 de Agosto de 1873.

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 27 de Setiembre de 1876 interpuso demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. Felipe Gonzalez Vallarino, á nombre de D. Pedro Zuazubiscar, en el concepto arriba indicado, con la súplica de que se revoque la expresada Real órden de 23 de Marzo, declarando: primero, que el Gobierno viene obligado á cumplir el contrato celebrado con la Sociedad *Euscalduna* para el suministro de 25.000 armas portátiles de fuego; y segundo, que sólo en el caso de que se considerara conveniente rescindirlo por razones de necesidad ó de interés público, es cuando la rescisión pudiera acordarse, previa la indemnización correspondiente;

Y que admitida la demanda en vía contenciosa, y emplazado mi Fiscal para que la contestase, lo efectuó en 10 de Noviembre del pasado año pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general y la confirmación de la Real órden impugnada.

Vista la contrata celebrada entre el Brigadier representante del Ministerio de la Guerra y la Sociedad *Euscalduna* para la construcción y entrega de 25.000 armas portátiles de fuego, en cuyas cláusulas se establece que el remate habia de obtener la aprobación del Gobierno, elevarse á escritura pública, y que las armas se habian de entregar al pié de la fábrica en el término de un año despues del dia en que se firmase el contrato:

Vista la ley 3.^a, tit. 2.^o de la Partida 3.^a, la cual dice: «Que perdiendo un ome alguna cosa por ocasion é non por su culpa, como si gela quemasse fuego, ó si se cayese la casa de suso, é la malase; ó si gela levasen avenidas de aguas ó gela robasen los enemigos, ó si la perdiere por alguna tempestad, non es tenuto de la pechar.»

Vistas las leyes del tit. 11 de la misma Partida, en las que se declara son nulas las obligaciones cuando no hay posibilidad de cumplirlas por faltar la materia sobre que versan:

Vista la ley 11, tit. 33, Partida 7.^a, que define el caso fortuito, «ocasion que non se puede ante ver.»

Considerando que ora se estime perfecto el contrato celebrado por la Sociedad *Euscalduna* con la Administración desde que el remate obtuvo la aprobación del Gobierno, ora desde que fué elevado á escritura pública, es lo cierto que no lo cumplió:

Considerando que además el contrato se hizo imposible puesto que la fábrica de Plasencia en que se habian de construir los fusiles, y á cuyo pié debian entregarse en el término de un año, quedó abandonada é inutilizada por órden del General en Jefe para que el enemigo no pudiese aprovecharse de ella, y fuera por consiguiente de las manos del contratista para poder producir la materia objeto del contrato:

Considerando que esta imposibilidad es un motivo de rescisión, porque cuando en los contratos falta la cosa ó los elementos esenciales de producirla, dejan de subsistir necesariamente:

Considerando, por otra parte, que el incumplimiento del contrato ha provenido de una causa de fuerza mayor, ó sea por un caso imprevisto ó irresistible, que nunca se presta, mientras expresamente no se estipule, lo que significa que no se responde de los daños causados por él cuando no existe dicha cláusula:

Considerando que, esto supuesto, no procede la indemnización que reclama el demandante, toda vez que en su contrato no tomó sobre sí el Estado el caso de fuerza mayor, y los beneficios ó lucros que haya dejado de obtener no lo han sido por culpa del Gobierno, ni en su utilidad ó conveniencia, sino que han provenido de la calamidad de la guerra, del abandono forzoso de la fábrica de Plasencia, en donde se habian de construir y entregar las armas estipuladas, caso que no se previó en el contrato y que se impuso con una fuerza irresistible:

Y considerando que los daños y perjuicios que se le hayan podido seguir á la Sociedad demandante en su fábrica, por la pérdida de algunos enseres ó inutilidad de herramientas en virtud de la órden del General en Jefe, no es cuestión que esté enlazada con la contrata ni que pueda decidirse en este pleito, puesto que ni viene preparada, ni resulta en la órden impugnada, y sobre ella se le ha reservado al recurrente el ejercicio de las acciones que puedan corresponderle;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustin de Torres Valderama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La-Rocha, Don Blas García de Quesada, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración de la presente

demanda, dejando en su virtud subsistente la Real orden de 23 de Marzo de 1876, dictada en este asunto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera instancia entre partes, de la una el Licenciado Don José Cristóbal Sorni, á nombre de D. Joaquín Thous, contratista de los trozos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la carretera de Alicante á Silla, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mí Fiscal, contra la orden de 3 de Noviembre de 1874, dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la cual se declaró obligado á Thous á practicar los agotamientos para las fundaciones de un puente sobre el río Algar.

Visto:

Vi-to el expediente gubernativo, del que resulta que el contratista se obligó á ejecutar las obras con arreglo al pliego de condiciones generales, que en forma de artículos contiene, entre otros, los siguientes:

Artículo 38. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo á las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero. Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el artículo 55, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor cuantía que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 56, 57 y 58.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra, de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo transcurrido, siendo de temer á juicio de la Administración que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por administración ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidación de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por administración, el contratista no tendrá intervención alguna en su dirección y organización; pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administración resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas. En este caso, y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó, devolviéndose el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminación de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado.

Que en 26 de Junio de 1874 el Ingeniero encargado de vigilar las obras pasó una comunicación á D. Joaquín Thous expresando que había observado en su reciente visita que las aguas que discurrían por el cauce del río Algar no eran suficientes para impedir las operaciones de agotamientos que debían llevarse á cabo en la estación presente, por lo que había determinado comenzarlos el día 1.º del mes de Julio próximo, cuya resolución ponía en su conocimiento para que con arreglo al art. 38 del pliego de condiciones tuviera dispuestos los fondos necesarios, y ordenase lo conveniente para ejecutar las debidas excavaciones:

Que D. Joaquín Thous en 4.º de Julio contestó que sin hallarse obligado había invertido en el último año económico algunos miles de duros en gastos que correspondían pagar á la Administración, y ahora se le prevenía

que tuviera dispuestos para este día los fondos necesarios á fin de seguir los mismos gastos; que para ello se invocaba el art. 38 de las condiciones generales; pero que el segundo párrafo del mismo artículo dice que esos gastos debían ser reintegrados mensualmente, y además el 1 por 100 de su importe como interés del dinero que hubiere adelantado y remuneración del trabajo y diligencia prestados; que no habiéndole reintegrado el Gobierno los últimos gastos que hizo, no venía obligado á hacer más; que esto no obstante, desembolsaría los necesarios si mensualmente se le reintegraban los que en adelante fuera empleando, por lo que esperaba diese cuenta de esta comunicación á la Superioridad para que resolviera lo que procediese en justicia:

Que la Dirección de Obras públicas en 9 de Julio resolvió que estando el caso á que la comunicación se refiere perfectamente comprendido en el art. 38 del pliego de condiciones generales, prevenía al Ingeniero que obligase á Thous, por todos los medios que estuvieran á su alcance á que satisficiera los gastos de agotamiento para las fundaciones del puente sobre el río Algar, los cuales deberían comenzar inmediatamente á fin de aprovechar la época actual como más oportuna para esta clase de trabajos, teniendo en cuenta que, según el art. 40 de dicho pliego, en ningún caso podrá alegar el contratista retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse:

Que de esta resolución apeló el contratista para ante el Ministerio, el que dispuso que emitiera su parecer la Sección segunda de la Junta consultiva, la cual le acordó en sesión de 31 de Agosto, y le evacuó con fecha de 10 de Setiembre acordando: 1.º, que el contratista está obligado á practicar los agotamientos para las fundaciones del puente sobre el río Algar, lo cual deberá verificarse inmediatamente para utilizar el presente estiaje, y que la Dirección general de Obras públicas ha estado en su lugar al dictar la orden de 9 de Julio previéndolo así; y 2.º, que si el contratista tuviese créditos pendientes contra el Estado por el concepto de agotamientos para obras de esta contrata, habiendo trascurrido dos meses después de aquel ó aquellos á que correspondan las listas de los expresados agotamientos, el Gobierno debe abonar al citado contratista los intereses á razón de 6 por 100, sin perjuicio de dictar también las medidas necesarias para que se le satisfagan esos atrasos, ó cuando menos se le pague al corriente los nuevos gastos que ha de suplir;

Y que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con lo informado por dicha Sección, se expidió orden dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo en 3 de Noviembre de 1874, por la cual fué desestimada la instancia de D. Joaquín Thous, y se declaró que este se hallaba obligado á practicar los agotamientos para las fundaciones del mencionado puente sobre el río Algar, cuyos trabajos debería emprender inmediatamente, disponiendo al propio tiempo que para el caso de que el contratista tuviese créditos pendientes contra el Estado por el concepto de agotamientos, se le abonen los intereses á razón de 6 por 100, trascurrido que sea el plazo de dos meses después de aquel á que correspondan las listas de los gastos.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. José Cristóbal Sorni, á nombre de D. Joaquín Thous, presentó demanda en tiempo hábil, que después amplió con la solicitud de que se revoque la orden anterior, y se condene á la Administración á que se le pague mensualmente el importe de los gastos de las obras de agotamiento practicadas durante cada mes, con el aumento de 1 por 100 mensual de dicho importe como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar, y á que le indemnice los daños y perjuicios ocasionados por no haber satisfecho dichos trabajos en los meses trascurridos;

Y que mi Fiscal pide se absuelva á la Administración de la demanda, y se confirme en todas sus partes la orden reclamada.

Visto el pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas de 10 de Julio de 1874, y en particular los artículos 38, 39, 40 y 56 que quedan trascurridos:

Considerando que la demanda de que queda hecho mérito se dirige: primero, á que se revoque la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Noviembre de 1874, que declaró obligado al contratista D. Joaquín Thous á practicar las obras de agotamiento necesarias para las fundaciones de un puente sobre el río Algar: segundo, á que se condene á la Administración á pagar mensualmente á dicho contratista el importe de los gastos de las obras expresadas que se ejecutaren durante cada mes, con el aumento de 1 por 100 mensual de dicho importe: tercero, á que la propia Administración indemnice al referido contratista de los daños y perjuicios ocasionados por no haber satisfecho dichos trabajos en los meses anteriores respectivos:

Considerando, en cuanto al primer punto, que no puede entenderse obligado al contratista á realizar los anticipos para las obras de agotamiento necesarias para las fundaciones del puente de que se trata mientras el Estado no le reintegre mensualmente, y con arreglo á la primera parte del art. 38 del mencionado pliego de condiciones generales, las cantidades que tenga por este mismo concepto adelantadas:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que del contexto de la segunda parte del mismo art. 38 del mencionado pliego, que ordena que se reintegre mensualmente por el Erario al contratista los gastos de las obras de agotamiento con el 1 por 100 de su importe como interés del dinero adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar, se deduce que este interés se ha de computar íntegro y por una sola vez; y que en su consecuencia carece de fundamento, como no conforme á dichas disposiciones ni á otra alguna del mencionado pliego, la pretensión de que dicho interés se abone con relación á cada uno de los meses trascurridos cuando el pago se hiciera después de pasado el referido plazo mensual:

Considerando, por lo que hace al tercer punto, que ha-

biendo concedido al contratista la orden impugnada el abono de intereses á razón del 6 por 100 del importe de los créditos que pudiesen existir cuando se dictó la resolución impugnada por razón de gastos de agotamiento, trascurrido el plazo de dos meses después de aquel á que correspondan las listas de los gastos, aplicando beneficiosamente al caso especial de que se trata lo que respecto de los atrasos por razón de obras ordinarias establece el art. 39 del referido pliego, es improcedente toda reclamación especial de daños y perjuicios; pues estos, si existieren, están indemnizados por el mencionado abono;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Albama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Antonio María Fábí, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar: primero, que no puede obligarse á D. Joaquín Thous á que anticipe los gastos que causen las obras de agotamiento de las fundaciones del puente sobre el río Algar, en el caso de que existan créditos á su favor por razón de obras de esta clase, mientras no le sean abonados: segundo, que la Administración debe satisfacer al mismo contratista por plazos mensuales el importe de los gastos hechos por aquel concepto durante el mes respectivo, con más el 1 por 100 de dicho importe, computado íntegro y por una sola vez: tercero, que es improcedente la indemnización solicitada por daños y perjuicios.

Y en lo que con esta resolución no esté conforme la orden del Poder Ejecutivo de 3 de Noviembre de 1874 se deja sin efecto, y en lo demás queda subsistente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre la Diputación provincial de Valencia, y en su nombre como demandante el Doctor D. Manuel Danvila, y la Administración general, representada por mí Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Julio de 1876, por la cual se declaró nula la concesión de un tramvía, hecha por aquella Corporación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en 16 de Abril de 1875 D. Rómulo Zaragoza, como representante de la Sociedad catalana general de Crédito, acudió á la Diputación provincial de Valencia exponiendo que la expresada Sociedad tenía proyectada la construcción de un tramvía desde Valencia á Villanueva del Grao ó Pueblo nuevo del Mar y al puerto del Grao, que había de ocupar en su trayecto terrenos de los tres Municipios citados, una pequeña parte de terreno del Estado al atravesar la vía férrea de Valencia á Tarragona, y terrenos de la provincia en todo lo que el tramvía se extendiera por los muelles del puerto:

Que con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, correspondía á la Diputación otorgar la concesión en cuanto la obra afectase á predios de la provincia; y que cumplidas dichas prescripciones, acompañando los planos oportunos y sometidos á reformar el proyecto en la manera más conveniente al mejor servicio, suplicaba que se otorgase la concesión solicitada:

Que instruido expediente, en el cual se oyó á la Dirección facultativa de las obras del puerto del Grao, á la Junta de intervención y vigilancia de las mismas y á la Sociedad catalana respecto de ciertos particulares propuestos por el Ingeniero director de las obras del puerto, expusieron en sus respectivos informes su conformidad con el proyecto:

Que también se oyó á la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, la que reproduciendo cuanto había dicho acerca de otra concesión igual pretendida por D. Joaquín Helguero, manifestó que el derecho de establecer vías sobre los muelles se concedió á la mencionada Sociedad de ferro-carriles con la condición de exclusivo, y por ello protestaba contra el establecimiento en los muelles de la vía pretendida por la Sociedad catalana y de todo proyecto que tuviera el mismo objeto:

Que la Comisión provincial, en sesión de 9 de Diciembre de 1875, concedió á D. Rómulo Zaragoza la autorización solicitada con algunas modificaciones de ninguna importancia al objeto del pleito, y este acuerdo fué confirmado en todas sus partes por la Diputación provincial en 8 de Abril de 1876:

Que de esta resolución se alzó para ante el Ministerio de la Gobernación la Sociedad de los ferro-carriles; y exponiendo varias consideraciones, y que la Diputación se había extralimitado de sus atribuciones lastimando derechos preexistentes, por lo cual pidió al Gobernador la suspensión del acuerdo, terminó solicitando que se dejara este sin efecto:

Que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación con oficio del Gobernador de la provincia de Valencia informando en sentido favorable á la empresa reclamante, y en el que manifestaba que no le fué dable

decretar la suspensión del acuerdo que adoptó la Diputación por haber transcurrido el plazo fijado al efecto en la ley; y pasado el asunto á consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, de conformidad con lo por la misma propuesto se publicó en la GACETA DE MADRID del 6 de Agosto de 1876 la Real orden, por la cual se declara nula y sin ningun valor ni efecto la concesión del tranvía en los terrenos pertenecientes al Estado, otorgada por la Diputación provincial de Valencia por su acuerdo de 8 de Abril anterior; atendiendo al dominio que al mismo corresponde sobre los puertos y cuanto á ellos se refiere, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1866; á que, según el decreto de 14 de Noviembre de 1863, debe preceder autorización del Gobierno para ejecutar alguna obra dentro del terreno de dominio público ó ocupando parte de él, y á que la Diputación no tenía atribuciones para otorgar la concesión haciéndola extensiva á terrenos pertenecientes al Estado, pues el encargo de la ejecución de las obras del puerto no la reviste de facultades que sólo competen al dueño de un terreno ó al que obra en su representación; todo sin perjuicio de que la empresa de ferro-carriles pudiera hacer uso de los derechos que le asistiesen y creyera perjudicados, acerca de cuyo extremo únicamente podía resolver con competencia el Ministerio de Fomento.

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que contra la resolución anterior y en 6 de Noviembre de 1876 interpuso demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. Manuel Danvila, á nombre de la Diputación provincial de Valencia; demanda que dió por reproducida después de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 4 de Julio del expresado año, y la confirmación en todas sus partes del acuerdo de la Diputación de 8 de Abril anterior:

Que con la demanda se presentaron el poder oportuno, un ejemplar de la GACETA en que se halla inserta la resolución impugnada, certificación del oficio del Gobernador comunicándola con fecha 8 de Agosto á la Corporación provincial, y tres certificaciones más expedidas por el Secretario de esta, en las que respectivamente se consignaron los acuerdos de la Comisión y de la Diputación de que queda hecho mérito, y una comunicación de la Dirección de Sanidad reclamando á la provincia de Valencia con posterioridad á la publicación de la Real orden de 4 de Julio el terreno necesario para ensanchar sus dependencias en el puerto del Grao:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 11 de Octubre del corriente año pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, y que se confirme la resolución impugnada.

Visto el art. 1.º de la ley, de 16 de Julio de 1864, según el cual son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras:

Visto el art. 5.º de la misma ley, que prescribe: «Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesión.»

Visto el art. 6.º, que dice así: «Esta concesión se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvención del Erario; pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.»

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Octubre de 1876 con motivo de las concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para el establecimiento de tranvías, en la cual se consigna la doctrina de que la ley de 16 de Julio de 1864, confirmatoria de la de 5 de Junio de 1859, no ha sido derogada: que hasta el régimen de policía á que han de someterse los tranvías, como servicios municipales, necesitan la aprobación del Gobierno ó sus delegados; que las concesiones ó autorizaciones para los ferro-carriles servidos con fuerza animal corresponden al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, y las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una población al Ministerio de la Gobernación:

Considerando que la cuestión resuelta por la Real orden de 4 de Julio de 1876 y sometida al fallo de la jurisdicción contencioso-administrativa se reduce á si la Diputación provincial de Valencia tuvo ó no competencia para otorgar á la Sociedad general catalana de Crédito la autorización que le concedió para construir el tranvía de que se trata:

Considerando que las dudas suscitadas respecto á si las concesiones para construir tranvías corresponde otorgarlas á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales ó al Gobierno, con arreglo á las prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1864, debe conceptuarse quedaron resueltas por la Real orden de 14 de Octubre de 1876, por la cual se declaró que dicha ley no estaba derogada:

Considerando que, desde que esta declaración se hizo no puede negarse con fundamento legal que la citada ley debe entenderse ha estado en vigor desde que se publicó; que lo está hoy, y que por lo tanto, con sujeción á sus disposiciones, corresponde resolver la cuestión suscitada:

Considerando que, según el claro y explícito contexto de dichas disposiciones, el tranvía mencionado no ha debido construirse sin autorización previa otorgada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros después de oír al de Estado:

Considerando que aun en la hipótesis de que por haberse declarado provinciales las obras del puerto del Grao de Valencia, y por los demás motivos que en la demanda se alegan, debieran estimarse como propiedad de la provincia los muelles de dicho puerto, no por eso sería de las atribuciones de la Diputación provincial el otorgar la concesión referida, sino del Gobierno, única Autoridad competente para concederla con arreglo á la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Marti-

nez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio Alarcon, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de la Diputación provincial de Valencia, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo entre partes, de la una el Cabildo magistral de Alcalá de Henares, representado en último estado por el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 5 de Junio de 1866, que declaró que la Corporación demandante no tenía derecho á la indemnización solicitada por la venta de los bienes del Colegio llamado de Infantes.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Antonio Escudero de Rozas, Canónigo de la Iglesia catedral de Toledo, por testamento otorgado en 6 de Setiembre de 1668 ante el Notario de dicha ciudad Don Jacinto Sanchez, y en cumplimiento de la promesa que tenía hecha á sus patronos los gloriosos San Justo y Pastor, y á la Santa Iglesia magistral de Alcalá de Henares, fundó en la misma un Colegio bajo la advocación de aquellos mártires, «en que crien muchachos que sirvan al coro de dicha Santa Iglesia, para cuyo sustento y el de su Rector» señaló la cantidad de 1.000 ducados de renta. Rogó al Sr. Abad y Cabildo que admitiesen bajo su protección esta obra pía; que redactasen «las ordenanzas que más fuesen servidas, así en la educación de los muchachos como en la porción que se les ha de dar;» y que se les enseñase á cantar y gramática, debiendo saber leer y escribir para ser admitidos:

Que el fundador, para el caso que se deteriorase «la renta del dicho Colegio de suerte que no puedan conservarse bastantes colegiales que sirvan el dicho culto divino y coro, lo que Dios no permita,» dispuso que se invirtiese en dar 12.000 maravedis anuales á los estudiantes que alcanzare, naturales del Arzobispado de Burgos:

Que en 10 de Agosto de 1865 D. Angel Morales, á nombre y con poder del Cabildo magistral de Alcalá de Henares, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que, por virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Setiembre de 1841, el Estado se incautó de los bienes que constituían la fundación del Colegio titulado de los Infantes, de que su poderdante era patrono y administrador, habiendo sido enajenados todos ó la mayor parte de ellos, y que los referidos bienes se hallaban comprendidos en una de las excepciones que estableció el artículo 6.º de la expresada ley, porque estaban destinados á objetos de beneficencia é instrucción pública; por lo cual suplicó que se declarase la excepción de los bienes citados de la incorporación al Estado realizada por virtud de la ley de 1841, y que se reintegrasen las rentas que hayan producido desde 1.º de Octubre del mismo año, indemnizándose los capitales, entregando á los patronos de la fundación las inscripciones equivalentes del 3 por 100 consolidado:

Que instruido el oportuno expediente, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y la Asesoría del Ministerio, acordó en sesión de 30 de Diciembre de 1865 que el Cabildo no tiene derecho á la indemnización que pretende, puesto que en cuanto á los bienes vendidos del clero debe estarse á lo establecido en el art. 42 del Concordato de 1851; y respecto á los que no se han enajenado, sólo tiene derecho á que se incluyan en la permutación acordada por el convenio adicional á dicho Concordato; y

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, por Real orden de 5 de Junio de 1866 se confirmó en todas sus partes el anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales resulta:

Que contra la anterior Real orden, notificada al representante del Cabildo de la Iglesia magistral de Alcalá de Henares, en 30 de Marzo de 1868, el Licenciado D. Manuel Medina, en la propia representación, dedujo en 2 de Setiembre siguiente ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa, que más adelante amplió ante el Tribunal Supremo, pidiendo la revocación de dicha Real orden, disponiéndose que al referido Cabildo se le entreguen las inscripciones intrasferibles que sean necesarias para cubrir el importe de los bienes que se enajenaron, indemnizándole tambien de los productos que las fincas debieron producir desde que indebidamente se incautó de ellas la Nación hasta que en 1855 adquirió legalmente su propiedad:

Que el Ministerio fiscal contestó á la demanda en escrito de fecha 4 de Junio de 1872 pidiendo que se absolviere de la misma á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden impugnada:

Que recibido el pleito á prueba, por el Notario de Toledo D. Gregorio Carrasco, previa citación del Promotor fiscal, se puso testimonio literal de la cabeza, cláusula y pié del testamento otorgado en 6 de Setiembre de 1668 por el Dr. D. Antonio Escudero de Rozas; y

Que pasados los autos á mi Fiscal en el Consejo de Estado, á los efectos prevenidos en el decreto del Ministerio-regencia de 11 de Febrero de 1875, los devolvió en 10 de Octubre último manifestando quedar instruido y hallarse conforme con las conclusiones sostenidas por el Ministerio fiscal del Tribunal Supremo.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, por los que se declaran bienes nacionales las propiedades del clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean y con cualquiera aplicación ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, así como tambien de los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías, declarando en estado de venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial y parroquial:

Visto el art. 6.º, núm. 3.º, de la misma ley, que exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta, entre otros bienes, los pertenecientes á instrucción pública:

Visto el art. 20, que previene que el producto íntegro de los bienes de Beneficencia y de Instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubiesen solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les producen sus fincas.

Considerando que la ley de 2 de Setiembre de 1841 se limitó á declarar bienes nacionales y en estado de venta los pertenecientes al clero secular, á las fábricas de las iglesias y á las cofradías:

Considerando que los del Colegio denominado de Infantes, fundado por el Dr. D. Antonio Escudero de Rozas, no están comprendidos en dicha disposición, porque pertenecían en propiedad al Colegio y no á la Iglesia magistral de Alcalá ni á su Cabildo, al cual únicamente correspondía la administración de dichos bienes en virtud del patronato activo que se le había conferido:

Considerando que si bien es cierto que el fin de la fundación fué que los colegiales asistieran al coro de la Iglesia magistral, no por eso puede decirse con fundamento que los bienes de la dotación del Colegio pertenecieran á dicha Iglesia, y que en tal concepto deba entenderse están comprendidos entre los mandados vender por la ley de 1841:

Considerando que, aunque á la Iglesia hubiesen pertenecido en propiedad, se hallaban exceptuados de la desamortización, según la regla 3.ª, art. 6.º de la ley, por estar especialmente dedicados á la instrucción pública, pues á este objeto los destinó el fundador, disponiendo que con sus productos se atendiera al sostenimiento é instrucción de los colegiales, y en su caso á la de estudiantes del Arzobispado de Burgos:

Considerando que la clase de instrucción que había de darse á los alumnos, ó el que fuera esta la más adecuada para el fin que el fundador se propuso, no varia la naturaleza de la institución:

Considerando que, no obstante que la Hacienda carecía de derecho para enajenar, como enajenó en 1842, los bienes de que se trata, aquellas ventas no se pueden hoy anular, sino que deben conceptuarse convalidadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta, entre otros bienes, los correspondientes á Instrucción pública, á cuya clase pertenecían los del Colegio de Alcalá, y que por consiguiente la venta de que se trata no debe tenerse como consumada para sus efectos legales hasta la fecha en que se publicó dicha ley:

Considerando que si la venta de los mencionados bienes sólo pudo hacerse con arreglo á las prescripciones de la ley últimamente citada, es evidente que, según lo dispuesto en su art. 20, el Colegio de Infantes tiene derecho á que se emitan en su favor y se le entreguen las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 que previene dicho artículo, y á que se le abonen las rentas producidas por dichos bienes desde que indebidamente se enajenaron hasta el 1.º de Mayo de 1855 en que legalmente pudieron venderse;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, Don Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, Don Fernando Vida, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en declarar que el Cabildo de la Iglesia magistral de San Justo y Pastor de Alcalá de Henares, como patrono del Colegio fundado por el Dr. D. Antonio Escudero de Rozas, tiene derecho á que del modo y en la forma que proceda, según las disposiciones generales aplicables al caso, se le entreguen por la Administración del Estado inscripciones intrasferibles del 3 por 100 por la cantidad que corresponden para cubrir el importe de los bienes pertenecientes á dicho Colegio, que la Hacienda vendió en el año de 1842 por conceptuarlos comprendidos en la ley de 2 de Setiembre de 1841; y asimismo á que de la manera que sea procedente se le indemnice de las rentas producidas por dichos bienes desde que el Estado se incautó de ellos hasta 1.º de Mayo de 1855 en que legalmente pudo enajenarlos. En lo que con esta resolución fuere conforme la Real orden impugnada se confirma, y en lo que no queda sin efecto.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Relacion de los honores de Jefe superior y de Administracion civil concedidos en virtud de Reales decretos durante el mes de Mayo último.

JEFES SUPERIORES.

- D. Vicente Aparicio, individuo de la Diputacion provincial de Santander.
- D. José Franco de Teran, Director del Instituto de segunda enseñanza de Cádiz.
- D. José Vilaseca y Mogas, Vicepresidente de la Diputacion provincial de Barcelona.

JEFES DE ADMINISTRACION.

- D. Joaquín Plana y Porta, Delegado del Banco de España en Tarragona.
- D. Rafael Carrillo y Paz.
- D. Pascual Irigoyen, Alcalde de la ciudad de Jaca.
- D. José Viñas y Ortiz, Oficial de segunda clase de Administracion civil de la Direccion general de Administracion local.
- D. Félix José de Cazazoni, Alcalde que ha sido de la ciudad de Olvera.
- D. José María Ortiz, Arquitecto de este Ministerio.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En el expediente promovido en este centro por el Ayuntamiento de Orihuela en solicitud de que se califiquen como provinciales los establecimientos benéficos titulados Casa de Misericordia y Hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad de Orihuela, provincia de Alicante, esta Direccion general ha resuelto citar por el presente á los interesados en los beneficios de dichos establecimientos para que expongan lo que tengan por conveniente sobre dicha clasificacion, á cuyo efecto se les da la audiencia que determina el art. 54 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, y se les pone de manifiesto el citado expediente en la Seccion de Beneficencia de este centro por término de 30 dias, á contar del en que tenga lugar la insercion del presente anuncio.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Resumen de lo satisfecho en la 83.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Carpintería.—Por 6 jornales de oficial, á 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por 6 id. de id., á 4'25.....	25'50	
Idem.—Por 3 id. de id., á 3'75.....	18'75	
Idem.—Por 18 id. de ayudante, á 3'50	63	437'25
Albañilería.—Por 6 id. de oficial, á 4'50.....	27	
Idem.—Por 18 id. de ayudante, á 3'50	63	
Idem.—Por 6 id. de id., á 3'25.....	19'50	
Idem.—Por 7 id. de id., á 3.....	21	430'50
Canteros.—Por 6 id. de oficial, á 6... ..	36	
Idem.—Por 18 id. de id., á 5'50.....	99	
Idem.—Por 30 id. de id., á 5.....	150	285
Herreros.—Por 6 id. de oficial, á 5'50.....	33	
Idem.—Por 36 id. de id., á 4'50.....	162	
Idem.—Por 36 id. de id., á 4.....	144	
Idem.—Por 72 id. de ayudante, á 3'25.....	234	
Idem.—Por 42 id. de peon, á 2'75.....	115'50	
Idem.—Por 42 id. de aprendiz, á 1'50.....	63	781'50
Pintores.—Por 24 id. de oficial, á 3'50	84	
Taller de aserrar madera.—Por la mano de obra.....	160'29	
Caleros.—Por 6 jornales, á 2'25.....	13'50	
Peones.—Por 36 id., á 2'25.....	81	
Idem.—Por 170 id., á 2.....	340	421
Aparejador.—Por 7 id., á 6.....	42	
Sobrestante.—Por 7 id., á 4.....	28	
Guarda.—Por 7 id., á 2'50.....	17'50	
Auxiliar facultativo.—Por su gratificacion.....	42	
Pagador.—Por su gratificacion.....	42	
		2.154'54
Materiales.		
Móvil.....	274'37	
De construccion.....	708'34	
		982'71
TOTAL.....		3.137'25

Madrid 27 de Mayo de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez y Capra.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de 1.º del actual para contratar en pública subasta 3.300 pares de borseguies de becerro blanco, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el día 17 del presente mes, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo á los tipos que se hallarán de manifiesto en el Negociado respectivo, de una á cinco de la tarde todos los dias no feriados, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitacion se celebrará en el local que ocupa esta Direccion general, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones

en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará á continuacion, y acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos como fianza previa la cantidad de 990 pesetas en metálico ó en valores públicos, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, Federico Villalva.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día....., número....., segun el cual se contratan 3.300 pares de borseguies, se comprometo y obliga á entregar dicho género en el plazo y con las condiciones que se marcan, al precio de..... (Aquí en letra la cantidad, en pesetas, que se pida por cada par de borseguies.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de 990 pesetas hecho en la Caja general, conforme á lo prevenido en la condicion 3.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferrocarril de Veguellina, en la línea del N. O., y Llamas de la Rivera por Benavides, Turcia y Carrizo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la estacion de Veguellina á Llamas de la Rivera toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substatar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1864, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.ª El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá ex-

hibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Leon, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Astorga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la estacion férrea de Veguellina á Llamas de la Rivera y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22.ª, ó exceda del tipo que fija la 20.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general interino, Lope Gisbert.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por cuanto la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino dictó en 5 de Octubre de 1875 fallo de alcance por valor de 111 pesetas 50 céntimos contra D. Pedro Mendigacha ó sus herederos por el cargo que al mismo le resultó en concepto de Comisionado-pagador del Gobierno político de Navarra en la cuenta de totales y líquidos del mes de Julio de 1841, de cuyo fallo fueron notificadas las partes en los estrados de dicho Tribunal por no haber acudido á los emplazamientos que se les hicieron por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y continuando ignorándose el paradero de dicho Mendigacha y de sus herederos, se les requiere por el presente al pago de las 111 pesetas 50 céntimos citadas, sin perjuicio de admitírseles los recursos apelatorios que interpongan; y de admitidos, sean conforme á instrucciones y reglamentos, siempre que por sí ó por medio de apoderado se presenten en esta Ordenacion dentro del plazo de 30 dias, ó en la Administracion económica de la provincia para verificar el reintegro á las areas del Tesoro; advirtiéndole que de no verificarlo se continuarán los procedimientos y se les seguirá el perjuicio á que hubiese lugar.

Madrid 5 de Junio de 1878.—El Ordenador, Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Marzo de 1878, en virtud del Tratado celebrado con Francia sobre Propiedad literaria en 15 de Noviembre de 1855.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
7.	Les petits écoliers, dans les cinq parties du monde.....	Elie Berthet.....	Furne Jouvet et compagnie.....	Un tomo en 8.º
8.	OEuvres complètes d'Eugène Scribe. Opéras comiques. IV série. Troisième volume.—La vicille.—La timide.—Fiorella.—Le loup-garon.—La fiancée.—Les deux nuits.....	Eugène Scribe.....	V. Eugène Scribe.....	Idem en 18.º
9.	Héctor Servadae.—Voyages et aventures à travers le monde solaire. Dessins de P. Philppoteaux, gravés par Laplante.....	Jules Verne.....	J. Hetzel et compagnie.....	Idem en 8.º
Id.	La petite divineresse, collection de P. J. Stahl.....	E. Fromment.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Monsieur de Crac. Dessins par Geoffroy, textes par Stahl.....	J. Geoffroy et Stahl.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Chansons et rondes de l'enfance. Monsieur de la Palisse, adaptées par F. de Gramont d'après les anciens textes à l'usage de la jeunesse. Devins par L. Frolich.....	L. Frolic.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Chansons et rondes de Ventance. Nous n'irons plus au bois, adaptées par F. de Gramont, d'après les anciens textes à l'usage de la jeunesse. Dessins par L. Frolich.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Chiens et chats. 24 tableaux gravés par Méaulle.....	Eugène Lambert.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les mille et une nuits matrimoniales. Récit que fit la dame à la robe gris-poussière.—Récit que fit le jeune homme de Washington.—Récit que fit la Dame au voile é pais.—Récit que fit la Dame aux bas de soie bleu de Chine.—Récit que fit le vieux monsieur. Cinquième édition.....	Quatrells.....	Idem.....	Idem en 18.º
Id.	Aventures d'un grillon. Dessins par C. Renard.....	Ernest Candère.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Les livres des mères: les enfants. Vignettes par E. Fromment.....	Victor Huho.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les Robinsons de terre-ferme, adaptation à l'usage de la jeunesse. Dessins par H. Meyer, gravés par Méaulle.....	S. Blandy.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Une famille pendant la guerre 1870-1871. Dessins par P. Philppoteaux, gravés par Laplante.....	Mme. Boissounas.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deux amis, édition spéciale à la jeunesse. Illustrations par Gabriel Bousset.....	Lucien Biart.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Mon petit frère; première visite à la nourrice. Dessins par E. Valtou.....	P. J. Stahl.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Mademoiselle Lili aux eaux. Dessins par Lorentz Froelich, grav. par Matthis.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Petites soeurs et petites mamans. Dessins par Lorentz Froelich.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Histoire d'un enfant: le petit chose. Edition spéciale à la jeunesse. Dessins par P. Philppoteaux, grav. par Laplante.....	Alphonse Daudet.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Michel de Cervantes. Don Quichotte de la Manche, édition spéciale à l'usage de la jeunesse, illustrée de 316 dessins par Tony Johannot.....	Lucien Biart.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La vie du général Nino Bixio, par sa fille Beppa Bixio, avec lettres, documents et pièces à l'appui. Traduction et adaptation de l'italien d'après Giuseppe Fuerzoni.....	Beppa Bixio.....	Idem.....	Idem en 18.º
11.	Magasin illustrée d'éducation et de récréation et semaine des enfants réunis.—Numeros 313 y 314.....	J. Mace, P. J. Stahl, J. Verne.....	Idem.....	Dos en 4.º mayor.
26.	Tratado de Patología quirúrgica general. El traumatismo. Lesiones traumáticas.—Tomo I.....	Bartolomé Novaro.....	E. Deuné.....	Uno en 4.º español.
MÚSICA.				
2.	Zilia, drama lirico in quatre atti, partition pour piano et chant, paroles Temistocle Solera.....	G. Villate.....	Léon Eseudier.....	Uno en 8.º
Id.	Succès mélodiques: 18 caprices brillants sur les opéras de Verdi, pour piano. Op. 200.—Num. 2. La Traviata.....	Georges Lemothe.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Idem id.—Num. 3. Ernani.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 4. Il Trovatore.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 5. Un ballo in maschera.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 7. Rigoletto.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 8. Simon Boccanegra.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 9.—Luisa Miller.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 10. I vespri siciliani.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 11. Macbeth.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 12. I Lombardi (Jerusalem).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
7.	Trois marivaudages pour piano sur un opéra comique de Ferdinand Poise.—Num. 1. Couplets de la Comtesse.—Num. 2. Chanson de Colombine.—Num. 3. Duo de la Comtesse et de Lelio.....	Aug. Samm.....	Durand, Schoenewerk et compagnie.....	Tres en id.
8.	Ecole concertante. Menuet de Boccherini, transcript pour violon et piano.....	Ad. Herman.....	Léon Grus.....	Idem id.
Id.	Les soirées concertantes, fantaisies pour violoncelle et piano.—Numero 1. Cinq-Mars, fantaisie brillante. Op. 93.....	Ernest Nathan.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Six études pour piano.—Num. 1. Prélude.—Num. 2. Pour l'inde pendantance des doigts.—Num. 3. Prélude et fugue en fa mineur.—Numero 4. Etude de rythme.—Num. 5. Prélude et fugue en la majeur.—Num. 6. En forme de valse. Op. 32.....	G. Saint-Saëns.....	Durand, Schoenewerk et compagnie.....	Idem id.
Id.	A la Reine des Cieux, mélodie, paroles de Eugène de Lonlay.....	Constant Sieg.....	Félix Mackar.....	Idem id.
Id.	Le sommeil de l'enfant, melodie, paroles de Eugène de Lonlay.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les beautés dramatiques arrangées pour piano à quatre mains.—Numero 107. Les beautés du brave. Première suite.....	A. Lavignac et L. Lemoine.....	Henri Lemoine.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 106. Le Maçon d'Auber.....	R. de Vilbac.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Trois pièces intimes pour piano et violon.—Num. 1. Tempo di minueto.—Num. 2. Andantino.—Num. 3. Tarantelle. Op. 1.....	V. Dolmetsh.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Six romances sans paroles de Mendelssohn, transcrites pour violon avec accompagnement de piano.—Num. 1. Consolation.....	Emile Belloc.....	Brandus et compagnie.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 2. Deuxième barcarolle.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 3. Tristesse de l'ame.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 5. La Fileuse.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 6. La Plainte du Père.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
9.	Mathilde, valse pour piano.....	Alexandre Brody.....	El autor.....	Uno en 4.º apaisado.
42.	Les joyeux papillons, caprice pour piano. Op. 8.....	Louis Gregh.....	Idem.....	Uno en 4.º
Id.	Pastorale Louis XV, pour piano. Op. 12.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
47.	Inesilla, polka-mazurka et l'azoletta, valse pour piano.....	Adrien Talexi.....	Félix Mackar.....	Dos en id.
49.	Bébé rose, valse, et Bébé bleu, polka pour piano.....	A. P. Juliano.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Eva, valse pour piano.....	L. Chenard.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	La gaieté, fantaisie-galop pour le piano. Op. 122.—Num. 1. Edition simplifiée, num. 3, à quatre mains.....	Georges Micheuz.....	Idem.....	Dos en id.
Id.	La petite muette. Polka mazurka sur l'opéra comique en trois actes de Gaston Serpette pour piano.....	Charles Hubanes.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Carmen, polka pour piano.....	J. L. Baltmann.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Marche japonaise. Op. 34.....	Adolphe David.....	El autor.....	Idem id.
Id.	Trocadero, polka pour piano.....	Emile Vanden W.....	L. Conrard.....	Idem id.
Id.	Cinq-Mars, valse brillante sur l'opéra de Ch. Gounod pour piano.....	Georges Lemothe.....	Léon Grus.....	Un en 4.º apaisado.
Id.	Le théâtre au salon. 23 morceaux de piano.—Num. 23. Cinq-Mars, fantaisie.....	J. B. Duvernoy.....	Idem.....	Uno en 4.º
Id.	Les perles dramatiques des opéras, fantaisies de salon pour le piano.—Num. 9. Cinq-Mars.....	A. Croiset.....	Idem.....	Idem id.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
9.	Les succès du théâtre, fantaisies de salon pour piano.—Num. 40. Cinq-Mars.	L. Cramer.....	Léon Grus.....	Uno en 4.º
Id.	Souvenir de Lisbonne, fantaisie, marche pour piano.....	J. O'Kelly.....	Félix Maekar.....	Idem id.
Id.	La petite muette, opéra en trois actes de Gaston Serpette, quadrille pour piano.....	Henri Marx.....	Idem.....	Un en 4.º apaisado.
Id.	Idem id. Opéra en trois actes de Gaston Serpette, bouquet de mélodias pour piano.....	L. Cramer.....	Idem.....	Uno en 4.º
Id.	Bertha, valse de salon pour piano.....	J. O'Kelly.....	Idem.....	Idem id.
Id.	A toute volée. Galop brillant pour piano. Op. 236.....	D. Magnus.....	E. et A. Girod.....	Idem id.
Id.	Les reminiscences lyriques, fantaisies de salon pour piano.—Numero 1. Cinq-Mars.....	A. Talaxi.....	Léon Grus.....	Idem id.
Id.	Le bravo, opéra en quatre actes de G. Salvayre, valse de concert pour piano.....	Albert Lavignac.....	Henry Lemoine et fils.....	Idem id.
Id.	Le coucher du soleil, rêverie pour piano. Op. 262.....	Eugène Moniot.....	Félix Maekar.....	Idem id.
Id.	Le mi. oir dramatique, premier série.—Num. 14. Postillon de Lonsjumeau, d'Adam, transcription facile pour piano.....	Georges Bull.....	Brandus et compagnie.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 15.—L'étoile du Nord, de Meyerbeer, transcription facile pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 16. Les diamantes de la Couronne, d'Auber, transcription facile pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 18. Le Prophète, de Meyerbeer, transcription facile pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—Num. 19. La Sirène, d'Auber, transcription facile pour piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Francia, provincia de Gerona.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Tireta, con Arancel de 2 miriámetros.....	31.400
Santa Ana, con Arancel de 2 miriámetros....	20.800
Pont de Molins, con Arancel de 2 miriámetros.....	23.200
	75.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los tres portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Tireta, Santa Ana y Pont de Molins, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Debiéndose proceder por esta Dirección general á la adquisición de las resmas de papel necesarias para la estadística de Registros civil y de la propiedad y estados que han de remitirse á los Curas párrocos durante el ejercicio de 1878 á 79; la subasta para este servicio se verificará el día 7 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la portería del expresado centro directivo.

Madrid 5 de Junio de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, con la fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de

40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado el pago para el día 14 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Calzadilla de Coria, provincia de Cáceres.
 - Ayuntamiento de Murillo de Gállego, provincia de Zaragoza.
 - Ayuntamiento de Ocantejo, provincia de Guadalupe.
 - Ayuntamiento de Santa Eufemia, provincia de Valladolid.
 - Ayuntamientos de Vildé y Yélo, provincia de Soria.
 - Ayuntamientos de Vellisca, Honrubia, Tinajas, Montalbano, Villar del Maestre, Castillo de Albarañez y Villarjejo Sobrehueita, provincia de Cuenca.
 - Ayuntamiento de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa.
 - Ayuntamiento de Villacanejos, provincia de Madrid.
 - Ayuntamiento de Guadalajara, provincia de Guadalajara.
 - Ayuntamiento de Manresa, provincia de Barcelona.
 - Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas, provincia de Avila.
 - Ayuntamiento de Valverde de Mérida, provincia de Badajoz.
 - Ayuntamientos de Valhermoso, Villacanejos, Salmeroncillo, Poyatos y Albadalejo del Cuende, provincia de Cuenca.
 - Ayuntamiento de Arjona, provincia de Jaen.
 - Ayuntamientos de Becerril de la Sierra y Venturada, provincia de Madrid.
 - Ayuntamiento de Redecilla del Campo, provincia de Burgos.
 - Ayuntamiento de Villanueva del Duque, provincia de Córdoba.
 - Ayuntamiento de Chamartin, provincia de Madrid.
- Madrid 5 de Junio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado el pago para el día 17 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamientos de Bierge y Junzano, provincia de Huesca.
 - Ayuntamientos de Retascon, Manchones, Bárboles y Nombrevilla, provincia de Zaragoza.
 - Ayuntamiento de Navahermosa, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Bernardos, provincia de Segovia.
 - Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, provincia de Palencia.
 - Ayuntamiento de Fresno de Cantespino, provincia de Segovia.
 - Ayuntamientos de Castillo de Bayuela, Talavera, San Martin de Montalban, Gamonal y Nombela, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Catallar, provincia de Segovia.
 - Ayuntamiento de Cerralbos, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Sanchonuño, provincia de Segovia.
 - Ayuntamiento de Fuente de Pedro Naharro, provincia de Cuenca.
 - Ayuntamiento de Benifallet, provincia de Tarragona.
 - Ayuntamiento de Quintanar, provincia de Toledo.
 - Ayuntamientos de Riudecañas y Argentera, provincia de Tarragona.
 - Ayuntamiento de Casas del Puerto de Villatoro, provincia de Avila.
 - Ayuntamientos de Cinctorres, Rosell y Barracas, provincia de Castellon.
 - Ayuntamiento de Garcinarro, provincia de Cuenca.
 - Ayuntamiento de Puebla de Montalban, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, provincia de Burgos.
 - Ayuntamientos de Belmonte y Cañavate, provincia de Cuenca.
 - Ayuntamiento de Villacañas, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Placencia, provincia de Guipúzcoa.
 - Ayuntamiento de Santa María de los Llanos, provincia de Cuenca.
 - Ayuntamiento de Talés, provincia de Castellon.
 - Ayuntamientos de Caspe y Escatron, provincia de Zaragoza.
- Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 10 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública cuya

clase de renta y numeracion de las carpetas se expresa á continuación:

Procedente de creaciones.

Renta perpétua interior, facturas números 7.329, 122.715, 122.716, 122.721, 122.724, 122.794, 122.796, 122.800, 122.802, 122.804, 122.806 y 122.807.

Deuda del personal, facturas números 419, 987 y 988.

Idem de capitalizaciones en renta perpétua interior.

De inscripciones nominativas, facturas números 3.809, 3.810, 3.000, 3.001, 10.684, 10.685, 11.539, 11.540, 13.349, 13.764, 13.763, 14.130, 431, 496, 497, 4.302, 303, 336, 337, 357, 358, 14.433, 434, 498, 14.817, 514, 533, 566, 567, 13.347 y 548.

Carreteras, factura núm. 261.

Recibos de intereses, facturas números 1.442 al 1.494.

Idem de conversiones.

Renta perpétua, facturas números 207, 269, 360, 768, 4.672, 2.106, 2.108, 2.210 al 2.215, 2.259 al 2.264, 3.629, 3.630, 3.683, 3.684, 3.693, 3.694, 3.710 al 3.714, 3.715, 3.720, 3.847, 3.243, 10.363, 10.364, 10.418, 11.434, 11.530, 11.923, 12.156, 12.184, 12.203, 12.209, 12.311, 12.312, 12.385, 12.492, 12.586, 12.587, 12.604 y 12.614.

Residuos de renta perpétua á títulos, facturas números 12.297, 12.306, 12.307, 12.333, 12.360, 12.377, 12.419, 421, 423, 428, 432, 433, 435, 441, 492, 12.570, 12.571, 575, 576, 578, 581, 584, 588, 593 y 12.594.

Idem de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 205, 521, 630, 634, 645, 654, 638, 660, 665, 703, 704, 716, 717, 720, 723 al 725, 730, 733, 738, 740, 741, 746, 747, 748 y 757, 759 á 762 y 764 á 777.

Renovación de obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 7.963, 7.968, 7.971, 7.973 al 7.983, 7.979 y 7.981 al 7.983.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Fábrica Nacional del Sello.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en esta Fábrica el día 25 del pasado mes con objeto de adquirir 200 cajones de madera de pino para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á las provincias de la Península durante el próximo año económico, se anuncia la tercera subasta para el 19 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Contaduría los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 5 de Junio de 1878.—El Administrador Jefe, Estanislao Diaz.

Junta de pensiones civiles.

D. Felix Vilarroig y Rodriguez ha solicitado se le considere comprendido en los beneficios concedidos por la ley de 26 de Julio de 1855.

Lo que se hace saber al público para que si álguien tiene noticia de que haya obtenido ó solicitado comision, destino ó cualquier cargo público lucrativo en el periodo transcurrido desde 24 de Julio de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 se sirva ponerlo en conocimiento de este centro en el término de 30 días para los efectos que determina la Real orden de 27 de Julio de 1855.

Madrid 31 de Mayo de 1878.—El Vocal Jefe de la Sección segunda, José María Magallon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Toledo.

La Diputación provincial, deseando dotar la Contaduría del personal necesario al ordenado movimiento de esta importante oficina de cuenta y razon, y que dicho personal reúna los conocimientos indispensables para llenar las delicadas funciones al mismo confiadas, acordó en sesión del día 4 de Abril último que la plaza de Oficial sexto de Secretaría, que en 1.º de Julio venidero vacará por salida del que la ocupa al presente, se provea por oposicion con destino, el que llegare á obtenerla, á los trabajos de Contaduría y cargo especial de Tenedor de libros. Dicha plaza está dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales, pequeño si sólo se aprecia esta cifra, pero de esperanzas de mejoramiento dado que, habiendo de figurar en la plantilla de Secretaría y otorgada á ese destino la garantía de estabilidad que las leyes existentes conceden á los cargos de oposicion, podrá ascender fácilmente y llegar hasta la superior categoría de la clase de Oficiales de Secretaría, cuyo haber es bien diferente.

El que obtuviere el destino de cuya provision se trata, además del cargo de Tenedor de libros, despachará todos aquellos asuntos cuyo resultado final se traduce en gasto para la provincia, relacionados íntimamente con la contabilidad, á sa-

ber: personal de todas las dependencias de la Diputacion, servicio de bagajes, calamidades publicas y fijacion del precio medio de suministros de los pueblos.

El nombrado para dicho cargo no podrá ser removido ni separado del mismo sino previo expediente justificativo de faltas cometidas en su desempeño, formado con su audiencia y dándole en último término el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado ó Tribunal que ejerciere á la sazón la jurisdiccion contencioso-administrativa, siendo necesario el voto unánime de las dos terceras partes del número de Diputados de que se componga la provincia, segun la ley, para formar dicho expediente. Tampoco podrá ser privado de los ascensos que le correspondan en la plantilla de Secretaría, sea cual fuere la causa de las vacantes que se produzcan en los empleados que le precedan en la mencionada plantilla.

Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, mayor de 18 años, de buena conducta y estar en el goce de los derechos civiles.

Los ejercicios de oposicion, que tendrán lugar en Toledo ante el Tribunal que la Comision provincial nombre, serán tres. Constituirá el primero una Memoria escrita en término de dos horas sobre tema dictado por el Tribunal, igual para todos los opositores, que la redactarán sin libros y bajo la vigilancia del Tribunal, entregándola al Presidente bajo pliego cerrado, en cuya cubierta escribirá su nombre cada opositor. El segundo consistirá en la contestacion oral á cuatro preguntas formuladas en papeletas sacadas á la suerte, relativas á los asuntos objeto del exámen; y el tercero ejercicio práctico sobre algun asunto importante de contabilidad, ejecutado en dos horas por escrito y entregado en igual forma que el primero. El que fuere reprobado en el primer ejercicio no podrá actuar en los siguientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de su partida de bautismo, certificacion de buena conducta y relacion justificada de méritos y servicios en el plazo improrrogable de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial, al Sr. Presidente de la Diputacion. Transcurrido este plazo, se avisará por los mismos periódicos oficiales el día, hora y sitio donde deban verificarse los ejercicios.

Además de la precisa condicion de letra gallarda española ó inglesa y buena ortografía que habrán de tener los opositores, serán objeto de exámen las materias siguientes:

Administracion.

- Organizacion y atribuciones de los departamentos ministeriales, Diputaciones y Ayuntamientos. Leyes orgánicas. Sistema tributario de España. Hacienda provincial y municipal, facultades de imposicion. Departamento provincial y municipal, preceptos que deben tenerse en cuenta. Año económico. Recaudacion de las rentas, leyes que la rigen en el Estado, provincia y Municipio. Leyes de contabilidad general, provincial y municipal. Conocimiento de la estructura de los presupuestos generales, provinciales y municipales. Conocimiento de las cuentas del Estado, provinciales y municipales, de su exámen y fallo definitivo. Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas. Liquidaciones provinciales y municipales, conocimiento de las leyes que rigen el servicio de bagajes. Ley é instruccion sobre empleados publicos. Conocimiento de la legislacion acerca de las calamidades publicas, y especialmente de las instrucciones sobre extincion de langosta, y cuenta de los gastos. Suministros. Leyes sobre fijacion del precio medio.

Contabilidad y teneduria de libros.

- Aritmética en toda su extension, y con especialidad las reglas de compania, interés, aligacion, descuento. Interés compuesto. Anualidades, fondos publicos, deuda, sus clases etc. Amortizacion, teneduria de libros por partida doble, utilidad, objeto. Libros esenciales en el comercio, su disposicion, rayado, requisitos que deben reunir. Libros auxiliares, sus clases, objeto, utilidad, errores y modo de salvarlos. Modo de llevar cada uno de los libros. Cuentas corrientes con y sin interés, métodos para averiguar el interés, diferentes formas de libros, requisitos, responsabilidad. Balance de comprobacion. Balance de saldos. Modos de balancear los libros. Cierre de los libros. Toledo 25 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Luciano Miguel.—El Contador, Antonio Lopez.

Diputacion provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 542 quintales métricos de patatas, ó los que se necesiten para el consumo de la Casa de Beneficencia de Valencia durante el año económico de 1878-79, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Casa de Beneficencia y de la Diputacion.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha Corporacion, á los 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo día fuere festivo, á la una y media de la tarde.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 10'50 pesetas el quintal métrico.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 569'40 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 18 de Mayo de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Augustio Clavero.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de las patatas que se necesiten para el consumo de la Casa de Beneficencia de Valencia durante el año económico de 1878-79, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el quintal métrico.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 569'40 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Se saca á pública subasta el suministro de 16.600 kilogramos de arroz, ó los que se necesiten para el consumo de la Casa de Beneficencia de Valencia durante el año económico de 1878-79, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Casa de Beneficencia y de la Diputacion.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha Corporacion, á los 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo día fuere festivo, á la una y media de la tarde.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 32 céntimos de peseta el kilogramo.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 531'20 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 18 de Mayo de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Augusto Clavero.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro del arroz que se necesite para el consumo de la Casa de Beneficencia de Valencia durante el año económico de 1878-79, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el kilogramo.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 531'20 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Creada por la Diputacion provincial al aprobar el presupuesto para el próximo año económico una plaza de Director de carreteras provinciales, dotada con el haber anual de 3.750 pesetas, la propia corporacion en sesion de 29 de los corrientes acordó su provision por concurso, á cuyo efecto se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que dentro del plazo de 30 dias, á contar desde esta fecha, puedan los aspirantes á la misma presentar sus solicitudes, justificando ser Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Valencia 31 de Mayo de 1878.—El Presidente, Francisco

Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion, el Diputado Secretario, Luis Albert.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Correos demandados por falta de franquicia el día 5 de Junio.

- Núm. 91 Bernarda Gallego.—San Martin de Valdeiglesias. 92 Emilio Jaramillo.—Salamanca. 93 Emilio Vilches.—Málaga. 94 Francisco Machin.—Heno. 95 Fructuosa Fernandez.—Borona. 96 Gervasia Perez.—Ontanas. 97 Isabel Gonzalez.—Toledo. 98 Juan H. Stone.—Pontevedra. 99 Joaquin Rey.—Zaragoza. 100 Manuel Morillas.—Cádiz. 101 Manuel Acha.—San Sebastian. 102 Pedro Dominguez.—Chinchon. 103 Pedro Andrés.—Sigüenza. 104 Ramon Puyol.—Aguilar. 105 Rogelio Beato.—Sigüenza. 106 Rufina Lorente.—Villafranca de la C. 107 Soledad Salinas.—Caravaca. 108 Vicente Pachon.—Langa.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Administrador, Martia Botella.

Intendencia militar de Cataluña.

Estado del precio límite que ha de regir en la subasta que tendrá lugar el próximo día 12 en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Lérida con objeto de contratar 24.000 quintales métricos de paja que se necesitan para el suministro del ganado del Ejército:

Precio del quintal métrico de paja, 9 pesetas 60 céntimos. Barcelona 4 de Junio de 1878.—El Jefe Interventor, Nicenor Guerra.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 3 del corriente mes para la venta y conduccion á esta Fábrica de los artículos que al final se expresan, cuyo remate se halla autorizado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 25 de Abril último, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta segunda licitacion, la cual tendrá lugar á los 31 dias, contados desde el en que aparece en la GACETA DE MADRID el presente edicto, y hora de las once de la mañana. En dicha GACETA y Boletín oficial de Oviedo se publicará con antelacion el día fijo en que debe celebrarse el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelacion en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administracion económica ó en la de esta Fábrica el depósito del 5 por 100 del importe del remate segun el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El costo de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente modelo y por separado cada clase de efectos.

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Oviedo, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal cantidad) de (tal artículo), se comprometo á efectuar su entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras) por (la unidad á que se refiera el respectivo precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)»

Table with 2 columns: Description of goods and Price per unit. Includes items like 40.000 litros aceite comun, 5.000 id. id. de linaza, 300 kilogramos vaqueta blanca, etc.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiasticos del Obispado de Huesca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo último, se ha señalado el día 28 del actual, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria de la cubierta de la cúpula del templo parroquial de San Lorenzo Martir de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 16.070 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instruccion publicada en 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal de esta capital ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle de Pedro IV, núm. 8, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 803 pesetas 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Huesca 5 de Junio de 1878.—El Presidente accidental, Matias Navarro, Dean.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 del actual, y de las condiciones que se exigen para

la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria de la cubierta de la cúpula del templo parroquial de San Lorenzo Mártir de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Junta diocesana de edificación y reparación de templos de Málaga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del pasado Mayo, se ha señalado el día 28 del mes actual, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras parciales del templo parroquial de la villa de Torrox, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 42.682 pesetas 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 2.134 pesetas 12 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Málaga 3 de Junio de 1878.—El Presidente, el Arzobispo, Obispo de Málaga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 3 del presente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la iglesia de Torrox, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiendo sido sustraídos á D. Fernando Miñana los resguardos de depósito, números 245, 249, 250, 266, 311 y 396 de la clase de intrasmisibles y 194 de la de trasmisibles, representativos, á saber: el primero, de 231.325 pesetas nominales, en 487 obligaciones del camino de hierro de Almansa á Valencia y Tarragona; el segundo, de 53.675, en 113 obligaciones de igual clase; el tercero, de 30.000, en 100 acciones de la Compañía de canalización del Ebro; el cuarto, de 9.975, en 21 acciones del camino de hierro de Almansa á Valencia y Tarragona; el quinto, de 9.500, en 20 obligaciones del propio camino de hierro; el sexto, de 75.000, en 23 títulos renta perpétua exterior al 3 por 100, y el séptimo, de 487.750, en 28 títulos de igual clase de Deuda, serie interior, expedidos á su favor en 22 y 23 de Agosto, 1.º de Setiembre y 26 de Noviembre de 1877, 26 de Febrero próximo pasado y 25 de Agosto de 1877 respectivamente, se hace público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 24 de Julio próximo, según determinan los artículos 9.º y 283 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo del último año, toda vez que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán por esta sucursal los correspondientes duplicados, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 3 de Junio de 1878.—El Secretario, F. Espinós.
X—4803

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comisión de Liquidación de Sisas.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Federico Agudo de Andrade y Pataroti, se les cita por medio del presente para que dentro del término de 20 días que por tercera vez se les señala, á contar desde el en que se publique este anuncio, se presenten en la Contaduría de esta corporación, de doce á cuatro de la tarde en cualquiera de los del expresado plazo, á excepcion de los feriados, para enterarles y hacer efectiva la responsabilidad civil que les ha sido impuesta por sentencia ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, su fecha 4 de Diciembre de 1872, pronunciada en causa criminal seguida contra su causante y otros por falsificación de documentos públicos y estafa de valores de la Dirección de la Deuda y este Municipio, aplicable igualmente á otros casos análogos ejecutados por el mismo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Alcalde Presidente, Marques de Torneros.
—3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco J. Aragon ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de calificación de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administración local de Puerto-Rico, correspondiente á los meses de Enero y Octubre de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1878.—Manuel Tomé.
—3

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Licenciado D. Fulgencio Gutierrez y Colomer, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Agustín Zofio y Cid, natural de Carabanchel Alto, casado con Petra Herraz y Sanchez, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su hijo Agustín Zofio y Herraz el consejo que necesita para contraer matrimonio con Bernardina Catalan Grau; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

JUZGADOS MILITARES.

San Fernando.

No habiéndose presentado el artillero segundo de la tercera compañía del segundo batallón del segundo regimiento de Artillería á pié, Antonio Blanco Ortiz al terminar la licencia que por cuatro meses le concedió el Excmo. Sr. Capitán general de Burgos para Málaga al desembarcar en Santander en 3 de Octubre de 1876, procedente del Ejército de Puerto-Rico, por cuyo delito se le sigue sumaria, siendo este individuo hijo de Antonio y de María, natural de Loja, provincia de Granada, y avecinado en su pueblo; usando de la jurisdicción que concede la Ordenanza, cito, llamo y emplazo al referido Antonio Blanco Ortiz, señalándole el cuartel de la Bomba en Cádiz, donde deberá presentarse en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa hasta la aprobación de la Superioridad, sin más llamarle ni emplazarle.

Insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Santander, Málaga y Granada para que llegue á conocimiento del interesado y Autoridades que deban proceder á su captura.

San Fernando 25 de Mayo de 1878.—V.º B.º—El Fiscal, Juan Jimenez.—De orden del Sr. Fiscal, el cabo primero, Sandalio Boatell.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, y en cumplimiento de lo mandado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, cito y llamo á Doña Antonia Lopez Diaz y á D. Eduardo Rodriguez Andújar, en la calidad de legítimo representante de Doña Dolores Caracciolo, para que dentro de 20 días, contaderos desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante dicha Sala á agitar el curso de la causa por injurias seguida contra la expresada Antonia Lopez; bajo apercibimiento á esta que de no verificarlo se la declarará decaída del derecho de utilizar la apelación que interpuso de la sentencia dictada por este Juzgado en 27 de Junio de 1878.

Dado en Barcelona á 15 de Mayo de 1878.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á D. Cayetano Gili y Garcia, hijo de Cayetano y de Brigida, natural y vecino de esta ciudad, casado, carpintero, de 60 años de edad, de estatura alta, cabello negro, barba cerrada, usa bigote y pera, color moreno, ojos garzos, nariz regular, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa; y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que en el caso de ser habido el expresado sujeto procedan á su detención y conduccion á este dicho Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 15 de Mayo de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. Felipe Prats y Branderius, empleado que ha sido de la Administración de Correos de esta ciudad y del Gobierno civil de esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de las nacionales cárceles, á fin de recibirle la indagatoria y proceder á lo demás que hubiere lugar en justicia en méritos de la causa formada contra dicho Prats y otros sobre violación de correspondencia; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declararle rebelde en la expresada causa, parándole el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 17 de Mayo de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por disposición del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Uádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada por ante mí en los autos concurso de acreedores á la testamentaria de

D. José Antonio de Almería, se publica, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en mi Escribanía, calle de San Miguel, núm. 4, la subasta de la mitad de la casa en esta ciudad, calle del Puerto, núm. 4 moderno, apreciada toda ella en la cantidad de 38.100 pesetas. Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado, calle de San Francisco, núm. 26, está señalada la hora de la una de la tarde del día 10 de Julio próximo: se previene á los licitadores que una de las condiciones es la de que para hacer proposición se han de consignar previamente en la mesa del referido Juzgado 2.500 pesetas.

Cádiz 25 de Mayo de 1878.—Cayetano Grotta. X—4804

La Carolina.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación española atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de dos caballerías mulares de la propiedad de D. Julian Flores, ocurrido la noche del 5 al 6 de Abril anterior en las dehesas denominadas Tosonar y Atenil de los Cuernos, sitas en término de Navas de San Juan, perteneciente á este partido judicial, cuyas demás circunstancias se ignoran; habiéndose acordado en esta fecha en dicha causa expedir la presente requisitoria, por lo que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados; y de mi parte les ruego y encargo que luego que la presente vean se sirvan mandarla cumplir, y en su consecuencia disponer que por los dependientes de sus respectivas Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de los sujetos que hayan cometido el expresado delito, así como de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su procedencia; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 17 de Mayo de 1878.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Rafael Chartre.

Señas de las caballerías.

Un macho negro, hocicastaño, con la crin recién esquilada, de cinco años, siete cuartas y dos dedos de alzada, con un lucero blanco en el costillar izquierdo, cola larga, de genio fuerte, con rozaduras de traba en las canillas, herrado de ambas manos y un hierro en el hocico.

Otro pelo cano, que tiene la calza más blanca que el cuerpo, crin crecida, de 14 años, de seis cuartas y media, con una matadura en el costillar derecho y una elevación alargada y dura en el centro del espinazo, corto de cola, con rozaduras de traba en ambas canillas: también herrado de ambas manos.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ramon Moreno Gomez, hijo de Manuel y de Rufina, de 32 años de edad, casado, con hijos, tratante en caballerías, natural de Vilches, vecino de Villacarrillo, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle Real de esta ciudad, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre hurto de caballerías á Pedro Lopez Corral y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, expido la presente que firmo en La Carolina á 17 de Mayo de 1878.—El Escribano actuario, Rafael Chartre.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonia Jimenez Ruiz, natural de La Carolina, vecina de esta población, soltera, de 20 años de edad, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue por abandono de menores; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Linares á 16 de Mayo de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Linares.

Por el presente y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Juan Expósito y Expósito, natural y vecino de Úbeda, de 25 años, casado, sin hijos, jornalero, para que en dicho término, que principiará á correr desde su aparición en la GACETA, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa que le sigo sobre hurto de tres pañuelos á Nicolás Aster Rodríguez; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 17 de Mayo de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

Loja.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente se cita á Dolores Romera Moreno, vecina de Albondón, para que en el término de 10 días, desde la inserción de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que se instruye contra Francisco Molina Prados sobre hurto de prendas á la misma; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 15 de Mayo de 1878.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por su mandado, Simon Cerero y Martinez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Couder y Roquebert, natural de Oviedo, hijo legítimo de D. Ramon y de Doña Josefa, difuntos, que falleció en estado de soltero, de 59 años de edad, en su domicilio, calle de San Bartolomé, núm. 14, principal, el día 7 de Abril último, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndole que sus hermanos Doña Emilia, D. Joaquin, D. Isidro y D. José Couder, han renunciado su derecho á la herencia.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—Francisco Fernandez de la Torre. —P

Madrid.—Palacio.

Por providencia del Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí el Escribano, se saca á la venta en pública subasta un crédito de 40.000 pesetas, adjudicado sobre la casa sita en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 3, á uno de los señores interesados en la testamentaria del Sermo. Sr. D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, Infante que fué de España; para cuyo remate, que tendrá lugar por todo su valor, se ha señalado el día 8 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 5 de Junio de 1878.—V. B.—El Juez, Molina.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—1805

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Jacinto Calleja, se sacan á la venta en pública subasta cuatro porciones de terreno situadas dentro del ensanche de esta capital, afueras de la antigua puerta de Santa Bárbara y en los puntos siguientes:

La primera en el paseo de Santa Engracia, lindante con posesion denominada Real Fábrica de Tapices, y comprende una superficie de 7.163 piés 145 centésimos, y ha sido valuada en 47.904 pesetas 50 céntimos.

La segunda, frente á la anterior en el mismo paseo de Santa Engracia, con una superficie de 9.476 piés cuadrados y siete centésimos de otro, valuada en 23.690 pesetas.

La tercera, próxima y á la izquierda del Paseo de la Castellana, con una superficie de 32.893 piés cuadrados con 6310 centésimos de otro, valuada en 33.155 pesetas.

Y la cuarta, en el sitio de Valdecazuelas, con una superficie de 7.940 piés y 2150 centésimos cuadrados de otro, tasada en 3.176 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio, y su hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que perteneciendo las fincas indicadas á menores, no se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Escribano, Calleja. X—1806

Madrid.—Madrilejos.

D. Fermin Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Mazarambroz y Ejido, natural y vecino de Villafraanca de los Caballeros, para que dentro del término de 40 días, á contar desde su insercion, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra él seguida por atentado.

Y se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policia judicial su busca y captura, poniéndolo, caso de ser hallado, á disposicion de este Tribunal, previas las seguridades convenientes, pues así lo tengo mandado en auto del día de ayer.

Dado Madrilejos á 15 de Mayo de 1878.—Fermin Abejon.—Por mandado de S. S., Serapio Infante.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Salvador Morilla Villalobos, natural de Alora, de esta vecindad, casado, de 54 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á las resultas de la causa que se le siguió por contrabando; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel pública de dicho individuo, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Mayo de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la actuacion del que refrenda pende el juicio universal de concurso de D. Faustino Madariaga, representado por el Procurador D. Zacarías

Carreras, en cuyo expediente se ha dictado providencia convocando á junta general de acreedores para el nombramiento de sindicos, señalándose para la celebracion de la misma el día 23 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, mediante á haberse dejado sin efecto la convocatoria que para dicha diligencia se tiene publicada para el 31 del actual; previniéndose á dichos acreedores que sólo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que en el acto de ella los presenten.

Dado en Murcia á 26 de Mayo de 1878.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Valentin Solano. X—1807

Santander.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echaniz, condecorado con

la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á todos cuantos se crean con derecho al abintestado vacante por muerte de D. Benito Miranda Solórzano para que le deduzcan con los respectivos documentos que lo acrediten dentro del término de 20 días, que principiarán á correr y contarse desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID; en el supuesto de que trascurrido que sea sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo que corresponda en orden á las pretensiones introducidas por Doña María y Doña Josefa Miranda Solórzano, hermanas, que han solicitado se las declare como sus herederas abintestato.

Dado en la ciudad de Santander á 3 de Junio de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.—Doctor Genaro de Cos. X—1808

NOTICIAS OFICIALES.

Caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1877.

LÍNEA PRINCIPAL.

GASTOS.

	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.
Administracion central.						
Asistencias y honorarios de los Administradores.....	356.949'95	93.934'20				
Personal de Administracion y de Direccion general....	422.104'01	111.080				
Seguros, contribuciones, alquileres.....	940.045'94	247.380'51				
Gastos generales.....	2.043.594'15	537.737'3				
			3.762.694'05	990.132'64		
Direccion ...						
Servicio central de la Direccion			1.232.007'38	324.212'47		
Explotacion.						
Servicio central.....	808.180'97	212.679'20				
Trenes.....	4.362.681'75	358.600'46				
Estaciones.....	5.183.63'61	1.364.114'37				
Tráfico y reclamaciones....	642.533'60	169.087'79				
Intervencion de la cobranza.	976.522'22	256.979'53				
			8.973.553'15	2.361.461'35		
Material y traccion....						
Servicio central.....	309.359'61	81.410'42				
Traccion (personal).....	2.692.950'42	718.671'16				
Idem (material).....	5.248.871'61	1.381.282				
Reparacion del material de traccion.....	2.171.699'12	571.499'77				
Reparacion del material móvil	2.832.878'83	745.496'80				
			13.255.768'59	3.488.360'15		
Via.....						
Servicio central de la via....	644.106'01	168.712'41				
Vigilancia de la via.....	460.107'83	121.081'01				
Entretencion de la via (personal).....	1.688.947'03	444.439'75				
Entretencion de la via (trabajos).....	5.215.567'96	1.372.517'88				
Entretencion de los edificios	765.904'90	201.533'92				
			8.771.633'73	2.308.324'67		
					35.995.656'90	9.472.541'28
Anualidad para la renovacion de la via y material					380.000	100.000
Intereses, cambios y comisiones					2.867.619'62	754.636'74
INTERESES DE LAS OBLIGACIONES Y AMORTIZACION.						
Obligaciones.....			51.192.898'53	13.471.815'40		
Amortizacion.....			479.370	126.150		
					51.672.268'53	13.597.965'40
Excedente de los productos sobre los gastos.....					15.277.051'16	4.020.276'62
					106.192.596'21	27.945.420'04
PRODUCTOS.						
Transportes á gran velocidad.....						
Viajeros.....	32.089.106'65	8.444.501'75				
Equipajes y perros.....	1.535.980'46	409.731'70				
Mensajerias.....	7.249.244'50	1.907.695'92				
Coches y sillas-correos....	75.934'50	19.982'76				
Caballos y mulas	496.236'50	126.641'48				
Almacenaje y productos diversos	23.721'23	6.242'43				
			41.191.223'84	10.839.795'74		
Transportes á pequeña velocidad.....						
Mercancias.....	57.592.318'18	15.155.873'21				
Coches y ganados.....	2.716.143'05	714.774'49				
Almacenaje y productos diversos.....	136.168'84	35.833'90				
			60.444.630'07	15.906.481'60		
Productos diversos.....			619.896'98	163.130'78		
					102.255.750'89	26.909.408'42
Ferro-carril de Alar á Santander (saldo de la explotacion).....					5.424.053'24	1.427.382'43
Ferro-carril de Barruelo (saldo).....					25.754'37	6.777'47
					107.705.558'00	28.343.568'02
A DEDUCIR.						
Rebajas de tasa.....			1.900.322'94	500.084'98		
Indemnizaciones por pérdidas de efectos y averias.....			394.477'34	103.809'83		
Subvenciones.....			196.278'51	51.652'24		
					2.491.078'79	655.547'05
					105.214.479'21	27.688.020'97
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....					398.940'04	101.984'22
Saldo de la explotacion de las minas de Barruelo.....					579.176'46	152.414'35
					106.192.596'21	27.945.420'04

Madrid 3 de Junio de 1878.—El Administrador delegado, encargado interinamente de la Direccion, N. Lionnet.—Un Administrador, J. de Ibarrola. X—1797

Banco Hispano-Colonial.

Situación en 1.º de Mayo de 1878.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesos fuertes.

Barcelona 26 de Mayo de 1878.—El Tenedor de libros, Contador accidental, Joaquin Soldevila.—V.º B.º—El Vicegerente, P. Aleu Arandes.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 6 de Junio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on Day 5 and Day 6.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Llerena, Linares) and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE JUNIO.

Table listing foreign exchange rates for various locations including London (Londres) and Paris (París).

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1878.

Meteorological observation table for June 6, 1878, including columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and weather state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Junio de 1878.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) such as S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 a 16 pesetas la arroba, y a 4'32 el kilogramo. Idem de carnero, a 0'55 pesetas la libra, y a 4'44 el kilogramo. Idem de cordero, a 0'55 pesetas la libra, y a 4'44 el kilogramo. Tocino ahumado, de 18'75 a 20 pesetas la arroba; de 0'84 a 0'96 pesetas la libra, y de 4 a 4'83 el kilogramo. Jamón, de 25 a 30 pesetas la arroba; de 4'25 a 4'75 la libra, y de 2'69 a 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 a 0'46, y de 0'38 a 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 a 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'59 la libra, y de 0'54 a 1'28 el kilogramo. Judías, de 2'50 a 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'47 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'35 a 0'29 la libra, y de 0'54 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 4'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, a 4'25 pesetas la arroba, y a 0'44 el kilogramo. Cok, a 4 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Jabón, de 4 a 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'56 la libra, y de 4'04 a 4'42 el kilogramo. Patatas, de 4'50 a 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'44 la libra, y de 0'45 a 0'48 el kilogramo. Aceite, de 16 a 17 pesetas la arroba; a 0'60 la libra, y a 4'43 el decalitro. Vino, de 6'50 a 10 pesetas la arroba; de 0'33 a 0'38 el cuartillo, y de 0'55 a 0'92 el decalitro. Petróleo, a 6'50 pesetas el cuartillo, y a 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, a 4'51 pesetas la fanega, y a 2'45 el hectolitro. Cebada, precio medio, a 5'53 pesetas la fanega, y a 4'0 el hectolitro. Nota. Resto de los artículos en el día de ayer.—Vacas, 144.—Carneros, 26.—Corderos, 793.—Terneros, 33.—Toros, 973. Se pesa en libras, 81.211.—Idem en kilogramo, 37.264.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing the state of products collected in the capital, listing points of collection (PUNTOS DE RECAUDACION) and amounts in Ptas. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Junio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, vido del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el número 22 de la Revista Europea y el 60 de la Contemporánea, que contienen notables artículos sobre ciencias y literatura.

En la conferencia agrícola que se verificará el domingo próximo disertará sobre el cultivo de la vid el Sr. D. Antonio Berbegal, Ingeniero agrónomo y Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Zaragoza.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table listing prices for the official guide of Spain for 1878, categorized by class (Primera clase, Segunda id., Tercera id.) and price in pesetas.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes a la legislatura de 1876. Edición oficial.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Cortes y sancionadas por S. M. correspondientes a la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados a Cortes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecución; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 12 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se venden en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Wistremundo y compañeros mártires, y San Roberto, Abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El Doctor Diógenes.—Lectura de poesías.—Tres ruinas artísticas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Crispino é la Comare.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La vuelta al mundo.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y escogida funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y el célebre clown Tony Grice.—Tercera representación del célebre artista americano Mr. Charles Grant.